

44

44  
2Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS "ARAGON"**

**ANALISIS DE LOS ELEMENTOS STRICTU SENSU  
DEL TIPO DE HOMICIDIO COMO BASICO Y COMO  
COMPLEMENTADO CUALIFICADO.**

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JAVIER BECERRIL FUENTES**

**CAMPUS**



**ARAGON**

**ASESORES: LIC. MA. ANTONIETA LANDEROS CAMARENA  
LIC. SONIA ACEVES PRECIADO**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO,**

**1988**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS*

**Por permitirme realizar el sueño de mi vida.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

"CAMPUS ARAGON"

**Con agradecimiento.**

*A MIS PADRES:*

*SR. FIDEL DECKERH AGUILAR*

*SRA. MARTINA FUENTES CARDUÑO*

**Con gratitud por haberme dado la vida, apoyo incondicional y ser mi**

**ejemplo a seguir.**

*A MI ESPOSA TERESA RUPINA ZAYAS*

*A MIS HIJOS JUAN CARLOS, FIDEL, MARIA TERESA Y JAVIER*

*A MIS HERMANOS MARIA DE LOURDES, MARIA DE LA LUZ, JORGE, CLARA, ARTURO*

*Y A LA MEMORIA DE MI HERMANO FIDEL DECKERH FUENTES*

**Con agradecimiento por su comprensión y apoyo.**

*A MIS ASISTENTES:*

*LIC. MARIA ANTONIETA LANDEROS CAMARENA*

**Con profundo agradecimiento y admiración por el gran esfuerzo que realizó  
al guiarme en la realización del presente trabajo. Le doy las gracias**

*LIC. SONIA ACEVEDO PIRECHADO*

**Con agradecimiento por las atenciones que me brindó. Le doy las gracias.**

*A LA LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS*

*AL LIC. MAGDALENO LANDEROS CAMPOS*

*A LA LIC. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA*

*A MI SINDICO*

*A LA MEMORIA DE:*

*LA DRA. DELFINA LOPEZ ORTEGA, DE LA SRA. IRINE ZAYAS POZOS*

*Y DEL SR. FLORENCIO GUTIERREZ HONORATO*

*A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:*

*SANDRA GABRIELA ROSAS LANDEROS*

*MA. ANTONIETA ROSAS LANDEROS*

*ERIKA PAOLA ROSAS LANDEROS*

*GRACIELA VALDES*

*SANTA GRACIELA GACHUZ RUFINO*

*ELVIA RUFINO ZAYAS*

*JUAN RUFINO FUENTES*

*IRECTOR ZAYAS POZOS*

*FRANCISCA JUAREZ RUIZ*

*ESPERANZA RIVERA MARTINEZ*

*EDUARDO PARRIDES JUAREZ*

*EDUARDO GRANADOS MIRAMON*

*MARIO CARDENAS*

*EVANGELINA DE CARDENAS*

*LUIS ARENA SANDOVAL*

*ANGEL MONROY GARCIA*

*ALFONSO PLATA*

*LUCIA PLATA LOPEZ*

*JOSE MANRIQUEZ*

*ANA MA. GUTIERREZ CARMONA*

*ROSA MA. GUTIERREZ CARMONA*

**ANALISIS DE LOS ELEMENTOS *STRICTU SENSU*  
DEL TIPO DE HOMICIDIO COMO BASICO Y COMO  
COMPLEMENTADO CUALIFICADO.**

Introducción

**CAPITULO 1**

	<b>Págs.</b>
<b>1. El tipo Básico de Homicidio y sus elementos <i>Strictu Sensu</i></b>	<b>1</b>
<b>1.1 Estructura del Tipo</b>	<b>8</b>
1.1.1 Elemento Objetivo	10
1.1.2 Elemento Subjetivo	13
1.1.3 Elemento Normativo	17
<b>1.2 Sujetos del Tipo</b>	<b>19</b>
1.2.1 Sujeto Activo	20

**CAPITULO 2**

<b>2. Funcionalidad del Tipo</b>	<b>30</b>
2.1 Concursos Formales, Materiales y sus Complicaciones	<b>30</b>
2.2 Intervención del Tipo de Homicidio como fundamental o Básico, en el surgimiento de los Tipos Complementados, Circunstanciados o Subordinados Cualificados	<b>47</b>

## CAPITULO 3

<b>3. Homicidio Complementado, Circunstanciado o Subordinado</b>	
<b>Cualificado</b>	<b>51</b>
3.1 Premeditación	51
3.2 Ventaja	66
3.3 Alevosía	78
3.4 Traición	84

**Conclusiones**

**Bibliografía**

# **INTRODUCCION.**



Al realizar la presente investigación, tratamos de desahogar las inquietudes que nos surgieron por conocer la conformación e integración del tipo básico de Homicidio y cómo podía transformarse éste en Complementado, Subordinado o Circunstanciado Cualificado.

Hemos podido constatar que en una prima fase, mediante un análisis organizado, el conocimiento de los elementos strictu sensu del tipo, permiten su funcionalidad dentro de la teoría del tipo y esto da acceso a la conformación del tipo de Homicidio Complementado Cualificado. Funcionalidad básica que retoma el Legislador en el decreto de fecha 10 de enero de 1994, introduciéndolo

en los artículos 122 y 168 de las Leyes Adjetivas Aplicables a los Fueros Común y Federal, en una abstracción de tal teoría, que conlleva en su momento fáctico, fase posterior, al surgimiento del concreto delito de Homicidio Simple o en su caso el de Homicidio Calificado, al reunirse no sólo los elementos strictu sensu del tipo, sino además en su amplio sentido, lo que permite conjuntar el contenido de la norma jurídica con el hecho delictuoso.

## CAPITULO 1

### **1. El tipo Básico de Homicidio y sus elementos Strictu Sensu.**

#### **1.1. Estructura del Tipo.**

##### **1.1.1. Elemento Objetivo.**

##### **1.1.2. Elemento Subjetivo.**

##### **1.1.3. Elemento Normativo.**

#### **1.2. Sujetos del Tipo.**

##### **1.2.1. Sujeto Activo.**

## 1. El Tipo Básico de Homicidio y sus elementos *Strictu Sensu*.

Al empezar el presente estudio, lo haremos con relación al tipo, teniendo en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 señala "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata..", estableciéndose el tipo como presupuesto general del delito, puesto que mediante el o los elementos que encierra da a conocer el comportamiento ilícito, que fundamentará en su caso, la existencia de *Conducta, Tipicidad y Antijuridicidad*, según así lo prescriben los artículos 122 y 168 de las leyes adjetivas penales, aplicables al Fuero Común en el Distrito Federal y Federal respectivamente.

De acuerdo con la importancia que reviste el tipo, se han establecido diversos criterios, que dan base a múltiples definiciones a los que nos referiremos, a fin de llegar a un correcto entendimiento del tipo.

Desde el punto de vista de su etimología, la palabra tipo proviene del "...latín *tipus*, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía. Lo caracterizado como tipo se unifica y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales, típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y a su vez, es emblema o figura de

ella..."<sup>1</sup>, por tanto, el tipo es un grupo relevante de presupuestos materiales del delito, "...es el conjunto de los elementos externos propios de un singular delito..."<sup>2</sup>. Según establece Edmundo Mezger, el tipo es "...el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada a la sanción penal\_ para Luis Jiménez de Asúa es\_ la abstracción concreta que a trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito\_ Francisco Pavón Vasconcelos dice que \_ es la descripción concreta hecha por la ley de una *Conducta* a la que en ocasiones se suma su resultado, reputado como delictuoso al conectarse a ella una sanción penal..."<sup>3</sup>; para Fernando Castellanos Tena, el tipo es "...la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una *Conducta* en los preceptos penales\_ refiriendo este autor el concepto de Mariano Jiménez Huerta, quien afirma que es \_el injusto recogido y descrito en la Ley Penal..."<sup>4</sup>; por su parte Celestino Porte Petit sostiene que "...tipo es una *Conducta* o hecho descrito por la norma, esa mera descripción objetiva conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos...el tipo delictivo es indicio de *Antijuridicidad*, más

---

<sup>1</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Introducción al Estudio de las figuras típicas: Tomo I; 5a ed.; Edit Porrúa; México, D.F., 1985. Págs. 27,29.

<sup>2</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal: Edit. Filiberto Cardenas Jr. ; México, D.F., 1986. Págs. 392-393.

<sup>3</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano: 4a ed.; Edit. Porrúa; México, D.F., 1978. Pags. 258, 259

<sup>4</sup> Lineamientos Elementales de Derecho Penal: 10a ed.; Edit. Porrúa; México, D.F., 1976. Págs 165,166

no fundamento de *Culpabilidad...*"<sup>5</sup>; para Raúl Carrancá y Trujillo "...el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito..."<sup>6</sup>.

De los conceptos anteriores notamos que invariablemente los autores al referirse al tipo, señalan que contiene una descripción o definición, difiriendo aparentemente, respecto de aquello que tratan de explicar los tipos, ya que Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que son los elementos externos del delito; por su parte Edmundo Mezger y Mariano Jiménez Huerta, coinciden al señalar que lo que describen es el injusto; Luis Jiménez de Asúa y Raúl Carrancá y Trujillo, en forma unánime dicen que es la abstracción concreta de un hecho y Celestino Porte Petit afirma que es la *Conducta* o hecho. Como se verá la tendencia se muestra clara respecto al hecho, que según Celestino Porte Petit es sinónimo de *Conducta* al introducir entre ambas palabras la vocal "o" en forma de alternativa, lo que nos lleva a realizar el análisis de tales denominaciones a fin de confirmar la hipótesis anterior.

Al respecto el Diccionario de la Lengua Española establece que *Conducta* es "...condición, transporte, dirección...gobierno, guía, indicación, modo de proceder de una persona; manera de regir su vida y acciones, comportamiento del individuo; comportamiento de su

---

<sup>5</sup> Apuntamientos de la Parte General. Derecho Penal: 10a ed.; Edit. Porrúa, México, D.F. 1985. Págs 423,424-427.

<sup>6</sup> Derecho Penal Mexicano. Parte General: 15a ed.; Edit. Porrúa; México, D.F. 1986. Pág 423.

medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de su país y las buenas costumbres de la época y del ambiente..."<sup>7</sup>; por su parte El Diccionario para Juristas, establece que la palabra *Conducta* significa "...manera o porte con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones y comportamiento del individuo...realización de actos que infrinjan preceptos penales...aquella actividad que encuadra dentro de la legislación y que por lo tanto engendra consecuencias legales..."<sup>8</sup>; Fernando Castellanos Tena dice "...que la *Conducta* es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo y encaminado a un propósito\_y al respecto cita A. Raddvruch, quien sostiene que en la *Conducta*\_puede comprenderse la acción y las omisión, es decir, hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar..."<sup>9</sup>; lo que establece que "...al definir la *Conducta* se debe abarcar las nociones de acción u omisión, consiguientemente la *Conducta* consiste en una hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario..."<sup>10</sup>, agregando Antolisei al manifestar que "...la *Conducta* puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer; en el primer caso, tenemos la acción (acción en sentido estricto, llamada también acción positiva); en el segundo la omisión (llamada igualmente acción negativa)..."<sup>11</sup>. Como se puede denotar de los conceptos previos, existe unidad al sostener que la *Conducta* proviene siempre del hombre y comprende comportamientos voluntarios, mismos que pueden presentarse dentro

---

<sup>7</sup> 19a ed.; Madrid, España, 1970. Pág. 339.

<sup>8</sup> Palomar de Miguel, Juan: Ediciones Mayo; México, D:F: 1981. Pág. 293.

<sup>9</sup> Ob. Cit. Págs. 147, 148.

<sup>10</sup> Porte Pettit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 295.

<sup>11</sup> Citado por Parte Petit, Celestino. IDEM.

de sus alternativas: acción u omisión, entendiendo la acción como un actuar voluntario del hombre, mientras que la omisión establece la falta de actividad voluntaria o involuntaria. Ahora bien, si tomamos en cuenta que los tipos hablan de comportamientos humanos, alojándose en ocasiones en actuaciones que pueden realizar los humanos en forma voluntaria y en otras, de actividades que deja de realizar el hombre en forma voluntaria o involuntaria, debiendo de llevarlas a cabo, podemos concluir que realmente la descripción que se contiene en el tipo refiere *Conducta*, sin embargo, nos preguntamos si es lo mismo mencionarlas como hechos como lo hacen los autores que analizamos.

A fin de despejar tal incógnita, debemos apreciar que la palabra hecho proviene del latín *factus*, que significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "expresión con que se da a entender haberse ya verificado enteramente o consumado una cosa..." <sup>12</sup>; a su vez El Diccionario Jurídico Mexicano, sostiene que la palabra hecho, se utiliza frecuentemente en la forma de hecho delictuoso, sin embargo "...la expresión rara vez es empleada por la Ley Penal Mexicana, es decir el hecho en el cual se reúnen los caracteres que, según la ley hacen aparecer la responsabilidad criminal: podría tenerse sólo como sinónimo del hecho típico o mejor del hecho conforme a la descripción que de él hace la ley en su parte esencial y que sólo podrá realmente constituir delito si la *Conducta* humana desplegada, es además *antijurídica* y *Culpable*. Esta variedad de acepciones posibles no hace

---

<sup>12</sup> Ob. Cit. Pág 698.



recomendable el empleo de la acepción, a menos que en el contexto se declare explícitamente el significado en que se utiliza..."<sup>13</sup>.

Para Fernando Castellanos Tena y para Celestino Porte Petit citado por aquél, "el hecho relacionado con el tipo, se emplea en sentido técnico, significando una *Conducta*, un resultado y un nexo causal, que producen la lesión o el peligro de un interés penalmente protegido, concluyendo que por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido con o sin resultado material..."<sup>14</sup>, lo que cae en la *Tipicidad* y no en el tipo propiamente dicho.

Caballo expresa "...que el término 'hecho' tiene dos significados, uno amplio comprensivo de todos los elementos integrantes del tipo legal y del delito y el otro restringido, el cual se refiere a uno de los elementos integrantes de la infracción penal..."<sup>15</sup>. lo que resulta incongruente, puesto que por una parte se refiere al "hecho" como la vinculación del tipo mediante la *Tipicidad*, con los elementos del delito *Conducta*, *Antijuridicidad*, *Imputabilidad* y *Culpabilidad* y, posteriormente se afirma, que el "hecho" sólo es uno de los elementos del tipo penal, desechando a los restantes del propio tipo y a los que conforman el delito, situaciones las previamente precisadas que nos llevan a darnos cuenta, que "hecho" es una expresión que establece problema en su utilización, pues la conclusión de Caballo complementada con lo establecido por el Diccionario Jurídico Mexicano, nos lleva a ver claramente que tal

---

<sup>13</sup> Tomo IV; Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM; México, D.F., 1983. Pág. 320

<sup>14</sup> Ob. Cit. Págs. 147, 148.

<sup>15</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 15

acepción desde el punto de vista jurídico, puede emplearse en amplio sentido o en sentido estricto, comprendiendo situaciones totalmente distintas, pues mientras en sentido amplio se refiere al tipo operando como presupuesto que resalta la *Conducta Típica, Antijurídica y Culpable*, recogiendo a su paso todas las circunstancias que interesan al delito y que justifican la pena, al utilizarse esta acepción en sentido estricto, se hace mención únicamente a aquello que forma parte de la descripción contenida en el tipo y tal situación provoca la confusión si como señala el Diccionario Jurídico, no se establece claramente en qué sentido se emplea el vocablo "hecho", por tales circunstancias optamos por inclinarnos a emplear la palabra *Conducta* que no refleja problema alguno y que además recoge en su expresión el actuar voluntario o dejar de hacerlo voluntariamente o involuntariamente. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta el criterio sostenido por los autores consultados, vemos que tipo, modelo ejemplar, representación, emblema, nos lleva a establecer que "...el tipo es para muchos la descripción de una *Conducta* desprovista de valoración, Javier Alba Muñoz la considera como descripción legal de la *Conducta* y del resultado y por ende, acción y resultado quedan comprendidos en el...tipo\_es la creación legislativa\_la descripción que el Estado hace de una *Conducta* en los preceptos penales.." <sup>16</sup>, conceptos que llevan a discernir, que el tipo contiene una norma jurídica que describe la *Conducta* humana violadora de los bienes jurídicos que se tratan de proteger y, que en ocasiones refieren el resultado que provoca esa *Conducta*.

---

<sup>16</sup> Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Págs 165, 166.

El delito de Homicidio se encuentra descrito en el Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, dentro del artículo 302, al señalar: "...Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro...", como se puede apreciar claramente, este tipo a contrario de lo que sostienen los autores en mención, no hace una descripción precisa de la *Conducta*, limitándose a establecer el resultado de la misma, ya que no se refieren circunstancias de modo, tiempo o lugar del comportamiento que pueda realizarse, pero sí establece la consecuencia, al señalar que se ha privado de la vida a un sujeto, de donde se infiere que se llevó a cabo una *Conducta* agresiva que produjo la muerte del individuo, pues de otra manera no se podría interpretar la consecuencia contenida en este tipo. Se puede percibir que el delito de Homicidio, está comprendido en un tipo deficiente, por no señalar la *Conducta* ha realizar por el individuo, lo que permite amplio criterio jurisdiccional, al dejar en forma ilimitada las posibilidades de realización del comportamiento que en su acaecer pueden permitir poner en peligro o lesionar la vida humana, bien jurídicamente tutelado.

### 1.1. Estructura del Tipo.

Ha quedado establecido que el tipo es descripción de las *Conductas* delictuosas, por ello es un presupuesto general del delito, cuestión que conlleva el interés del conocimiento mediante un análisis profundo de éstos, a fin de comprender como las figuras Típicas

precisan elementos y, por ende limitan la acción u omisión que pudiera desplegar el hombre, fundamentando la existencia o inexistencia del delito, lo que sólo es factible lograr mediante el entendimiento de sus elementos, pues tal discernimiento permite identificar los elementos que existen dentro del artículo 302 del Código Penal que es motivo de nuestro análisis.

A fin de una mejor comprensión, empezaremos por entender el significado del término elemento, palabra que proviene del latín *elementum*, que significa fundamento, principio de composición que sirve de base al mismo tiempo que concurre a formarlo<sup>17</sup>, Porte Petit siguiendo el criterio del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, establece que elemento es "...fundamento o parte esencial de alguna cosa...parte, pieza o componente de algo...". Por elemento en general se debe entender la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia. El elemento afirma Antolisei significa "...condición necesaria para la existencia de un fenómeno..."<sup>18</sup>. Tales conceptos nos conducen a establecer, que cuando mencionamos que estudiaremos los elementos del tipo estamos refiriendo las partes que constituyen la norma jurídica descriptiva del comportamiento delictuoso, partes que integran la existencia de esa norma jurídica, como componente esencial de la estructura del tipo, de acuerdo con ello podemos precisar, que el tipo puede estar estructurado por elementos objetivo y/o subjetivo y/o normativo.

---

<sup>17</sup> Cfr. Cabanellas, Guillermo.T. V. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: 16a. ed.; Edit. Heliastra; Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág. 568

<sup>18</sup> Ob. Cit. Págs. 267, 268

### 1.1.1. Elemento Objetivo.

Dentro de la descripción que se contiene en los tipos delictivos, uno de los elementos que los estructuran es el objetivo. Jescheck señala que el elemento objetivo se contiene en "...Elementos Descriptivos del Tipo que Designan Objeto del Mundo Aprehensibles por los sentidos..."<sup>19</sup>, concepto que coincide con el significado de objetivo, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, al manifestar "...Lo objetivo concerniente al objeto fundado en causas externas o materiales a diferencia de lo interno o personal..."<sup>20</sup>. Al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano dice que el elemento objetivo es "...El más importante de los elementos descriptivos del tipo...es la acción, usualmente denominada núcleo del tipo y frecuentemente expresada por medio de un verbo consignado por el legislador..."<sup>21</sup>. Este criterio es ampliado por Mezger al afirmar que los elementos objetivos son "...determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos...fijados en la Ley por el Legislador en forma descriptiva y apreciable por el Juez mediante la simple actividad del conocimiento..."<sup>22</sup>. Pavón Vasconcelos señala que los elementos objetivos del tipo penal, son "...aquéllos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es de describir la *Conducta* o hecho que puede ser materia de

---

<sup>19</sup> Tratado de Derecho Penal. Parte General: T.I; 3a. Ed.; Edit. Bosch, Madrid, España, 1981. Pág. 366.

<sup>20</sup> T. V. Ob. Cit. Pág. 608

<sup>21</sup> T. VIII. Ob. Cit. Pág. 282

<sup>22</sup> Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. I. Ob. Cit. Pág.80

imputación y de responsabilidad penal... "23, retomando el núcleo del tipo sostiene que "... lo constituye la acción u omisión, todos los procesos, estados, referencias, etc. conectadas a la *Conducta* y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal..." 24, en el mismo sentido Luis Carlos Pérez expresa "... son susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos\_ pues representan circunstancias o hechos del mundo que nos rodea\_ y que han de ser apreciados por el Juez mediante la simple actividad del conocimiento..." 25.

Podemos concluir que el elemento objetivo es el que se encarga de describir aquello que en el mundo se presenta como aprensible por los sentidos, que no significa más que las causas externas o materiales que conforman tal descripción, de acuerdo con ello, nos damos cuenta que el elemento objetivo es el que da o describe el comportamiento, que en su caso conformará la *Conducta* a la que se pueda atribuir *Tipicidad* y *Antijuridicidad*, entendido en su doble aspecto: Acción y Omisión, es precisamente por eso que el elemento objetivo es conocido como el núcleo del tipo. Ahora bien, el núcleo del tipo en ocasiones es expresado por el legislador empleando únicamente verbo, el que expresa sin lugar a duda el comportamiento traducido en hacer o dejar de hacer aquello a lo que se esta obligado, también es posible que se contenga en el elemento objetivo del tipo penal, sustantivo al mencionarse la sustancia del

---

23 Ob. Cit. Pág. 264

24 IDEM. Pág. 270

25 Tratado de Derecho Penal. Vol. I; Temis; Bogota, Colombia, 1967.  
Pág. 487

comportamiento, es decir el resultado y además el legislador al dar a conocer el comportamiento es posible que abarque circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como medios a utilizar. El verbo y/o sustantivo que se emplean para describir el comportamiento, siempre comprenden estados y procesos externos y, lo que hace que el elemento sea objetivo, es que tanto esos procesos o estados, como las circunstancias y medios a emplear que se le acompañen, se perciben por los sentidos.

Podemos determinar que el tipo que contempla el delito de Homicidio, esta descrito en su totalidad dentro del elemento objetivo, pues al señalar "el que priva de la vida a otro", el verbo privar comprende procesos externos no expresados en la descripción, pero que deben inferirse como alteraciones causadas por lesiones en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o complicaciones determinadas por las misma que no pueden combatirse por incurables debido a su gravedad; el sustantivo que da el legislador en el caso que se precisa, es la vida, poniendo de manifiesto que se pone fin a la vida de un hombre, de ahí que no se pueda sostener, que el elemento objetivo fundamente el comportamiento de "matar", haciéndose uso de un verbo que no es empleado por el legislador y que se ocupa solo del resultado; la descripción que estudiamos, no posee circunstancias de tiempo, lugar, modo, ni medio a utilizar, quedando abierto el tipo a la interpretación y a la posibilidad de introducir en el toda las circunstancias de esta índole, que intervengan en la privación de la vida de un sujeto causada por una *Conducta* ajena a él y en forma

agresiva. En este tipo delictuoso a fin de comprender el elemento objetivo, se requiere de los presupuestos *sine quanon*, consistente en: La vida de que gozaba ese sujeto; y la forma agresiva en que se le priva de ella, presupuesto que tienen la misión de visualizar el nexo causal, sin que por ello se pueda decir que son elementos como acertadamente establece Francisco González de la Vega al señalar "... Emilio Pardo Aspe... ha hecho notar el error de algunos tratadistas españoles que enumeran como constitutivo del Homicidio la previa existencia de una vida humana; ésta no es un elemento material del delito, sino la condición lógica, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción \_ muerte pueda\_ registrarse..."<sup>26</sup>, en estas condiciones el delito puede perpetrarse mediante un acto o una omisión en forma dolosa, culposa o preterintencional y también puede configurarse la tentativa.

#### 1.1.2. Elemento Subjetivo.

Hemos establecido previamente la hipótesis a comprobar que el tipo que describe el delito de Homicidio, no posee elemento subjetivos ni normativo, hipótesis que irreductiblemente nos conduce al análisis del elemento subjetivo, tratando de aislar lo subjetivo de la *Antijuridicidad* y lo que le toca a la *Culpabilidad*, por pertenecer a los elementos del tipo *latu sensu* y la *Culpabilidad* que no es motivo de nuestra tesis. El legislador al confeccionar los tipos penales, hace

---

<sup>26</sup> Derecho Penal Mexicano: 14a ed.; Edit. Porrúa; México, D.F., 1987.  
Pág.31



algunas veces "...por razones técnicas, una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su *Conducta* o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha *Conducta*..."<sup>27</sup>, circunstancias conocidas como elemento subjetivo del tipo, al que Baumam Jurgen identifica como "...ciertas características del tipo referentes a una actitud interna o dirección de la voluntad o sentimiento del autor..."<sup>28</sup>, lo que conlleva la comprensión de que "...el elemento subjetivo radica en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de cosas, otras veces el elemento subjetivo radica en un determinado deseo, ánimo o intención que la gente conecta a su *Conducta*..."<sup>29</sup>.

Como podrá verse con claridad elemento subjetivo del tipo, opera de forma trascendente en la figura *Típica*, ya que ayuda a delimitar la fase interna que interviene en el actuar ilícito, es por ello, que Welzel sostiene que el elemento subjetivo del tipo, conforma el momento intelectual al que llama "Dolo de Tipo", manifestando que la acción consciente dirigida por la decisión puede alcanzar la consumación de la *Conducta* ilícita o puede quedar detenida conformando la tentativa<sup>30</sup>, al respecto debemos asentar que este criterio es limitativo, pues al hablar del evento subjetivo se le hace

---

<sup>27</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *La Tipicidad*. Edit. Porrúa; México, D.F., 1955. Pág. 64

<sup>28</sup> *Derecho Penal*. Edit. De Palma; Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág.80

<sup>29</sup> Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. T: I. Ob. Cit. Pág. 89

<sup>30</sup> Cfr. *Derecho Penal Alemán*. Parte General. 11a. ed. Alemana; 2a. ed. en castellano; Edit. Jurídica de Chile, Chile. Pág. 94, 95

consistir únicamente en la intención o dolo y no debemos olvidar que existen tipos delictivos que no introducen dolo y sin embargo contienen elemento subjetivo, debe tenerse en cuenta el comentario sostenido por Mariano Jiménez Huerta al manifestar "...Los tipos delictivos que no contengan expresa o implícitas sugerencias a estos subjetivos elementos, son susceptibles de entrar en juego imprudencialmente..."<sup>31</sup>, criterio que sostiene y amplía Ricardo C. Nuñez en el sentido de que "...no sólo las intenciones humanas sino también otros estados de estructurar las acciones *Punibles* \_constituyen los elementos subjetivos\_ De este modo determinada representación o conocimiento del autor del hecho, al igual que su estado afectivo o sentimental, es susceptible de constituir una característica de la acción criminal..."<sup>32</sup>. Ahora bien si entendemos el dolo del tipo en un sentido técnico penal, como la voluntad de acción intentada a la realización del tipo, podemos desembocar en la situación antes planteada al darnos cuenta de la existencia de *Conductas no dolosas*<sup>33</sup>, lo que concuerda con la interpretación que de subjetivos da el Diccionario de la Lengua Española, al sostener que es lo relativo al modo de pensar o de sentir del sujeto<sup>34</sup>, lo que desde el punto de vista jurídico se establece en "...características subjetivas, es decir situaciones en el alma del autor..."<sup>35</sup>, cuando el tipo manifiesta en su estructura la finalidad refiriéndose al bien jurídico protegido, se tienen los elementos subjetivos, ya que se está

---

<sup>31</sup> Derecho Penal Mexicano. T.I. Ob. Cit. Pág. 88

<sup>32</sup> Citado por Jiménez Huerta, Mariano. IDEM.

<sup>33</sup> Cfr. Welsel, Hans. Ob. Cit. Pág. 95.

<sup>34</sup> Cfr. 23a. ed; Edit. Porrúa; México, D.F. 1983. Pág. 718.

<sup>35</sup> Porte Petit. Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 437.

caracterizando la voluntad del actuar. Al respecto añade Castellanos Tena que los elementos subjetivos "...contienen conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto..."<sup>36</sup>. Recabando todos los aspectos del elemento subjetivo del tipo, Carlos Fontán Balestra distingue las siguientes especies principales:

a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o finalidad de la acción. En este propósito el autor se dirige a lograr un fin o resultado;

b) Casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado con la acción *Típica* misma y, no existe en el autor el propósito de cumplir una actividad posterior;

c) Casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; y

d) casos en que el tipo requiere en el autor, el conocimiento de circunstancias que dan al hecho carácter *Antijurídico* o determinan con el un mayor desvalor. Ese conocimiento debe ser abarcado por el dolo para que el comportamiento sea subjetivamente típico<sup>37</sup>.

Del análisis anterior podemos concluir que al referirse a un estado anímico, actitud interna o dirección de la voluntad, a un

---

<sup>36</sup> Ob. Cit. Pág. 168.

<sup>37</sup> Cfr. Tratado de Derecho Penal. T. II; Edit. Talleres Gráficos Dulaiu; Buenos Aires, Argentina, 1949. Pág. 52, 54..

propósito, finalidad o bien a los móviles, se coincide en esencia que los elementos subjetivos se representan en el tipo penal, como aquello que se encuentra dentro de la *psiquis* del sujeto y pertenece a la valoración objetiva del acto u omisión, por ello, resulta antisocial o contrario al orden jurídico, pero el elemento subjetivo no se vincula propiamente a la *Culpabilidad*, ni a la *Antijuridicidad*, ya que éstos existen dentro de la descripción. Los elementos subjetivos son útiles como presupuestos de la *Antijuridicidad* y la *Culpabilidad* de tal manera que si se tipifica la *Conducta* delictiva, tomando en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia ya sea implícitamente o en forma explícita a los elementos subjetivos, sin embargo, el método objetivo usado por el Legislador Mexicano en la descripción *Típica* que analizamos no da posibilidad al elemento subjetivo, por carecer de la tendencia interna o estado de conciencia que yace en el autor de la infracción, por ello, la tarea del jurista establecerá cuál es el estado de conciencia que da a conocer la acción u omisión, mediante la interpretación del tipo delictivo contenido en el artículo 302 de la Ley Sustantiva Penal, requiriéndose la atención y razonamiento adecuado de la *Conducta* realizada, traducida en privar de la vida a otro, a fin de dilucidar el propósito o finalidad.

### 1.1.3. Elemento Normativo.

El tipo en ocasiones se conforma empleando además del elemento objetivo y/o subjetivo, de elementos normativos que "al

decir de Mezger son "... presupuestos 'injusto típico', que solo puede ser determinado mediante una especial valoración de la situación de hecho...para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídico...o bien cultural..."<sup>38</sup>, por ello, el Juez debe "...desenvolver además de una actividad cognoscitiva (comprobación) una actividad valorativa, la cual...debe ser con criterio objetivo, esto es, según la conciencia de la comunidad..."<sup>39</sup>, "...Se comprende que también los elementos normativos se hallen en juego un momento de realidad aprehensible por los sentidos, por lo que, también se encuentra en relación con el mundo de los hechos..."<sup>40</sup>, "...se tienen en cuenta en algunos casos en que la Ley exige condiciones contenidas de valoración jurídica, por lo que es indispensable que el Juez realice una apreciación jurídica o un juicio de valor..."<sup>41</sup> de tal manera que los elementos normativos refieren aquellos aspectos que requieren de una apreciación del legislador"... sobre el hecho, que obliga al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la *Conducta* tipificada..."<sup>42</sup>. y al cuál se le asigna ya sea expresa o tácitamente, la labor de llevar valorativamente determinados términos con ayuda de los métodos de interpretación disponibles, valoración que al decir de algunos autores como Porte Petit y Castellanos Tena, puede ser jurídica o cultural.

---

<sup>38</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 272

<sup>39</sup> Mezger Citado por Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. I. Ob. Cit. Pág. 80.

<sup>40</sup> Jescheck, Hans Henrich. Ob. Cit. Pág. 366

<sup>41</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. I. Ob. Cit. Pág. 73.

<sup>42</sup> Maurach Reinhart. Derecho Penal. Edit. Ariel. Pág. 285

La valoración cultural implica que las normas tengan mandatos y prohibiciones que se impondrán al individuo con el carácter de exigencias morales convencionales; el ordenamiento jurídico reconoce implícitamente como justo, lo que se reputa como tal, según las buenas costumbres exigiendo ser reconocido por el Estado para ser aplicado.

De acuerdo con lo previamente analizado podemos concluir, que el tipo delictivo del que emerge el delito de Homicidio, no posee elementos normativos, ya que en la descripción no se expresan circunstancias que requieran la valoración jurídica o cultural, evitando con ello, que el Juez se vea precisado a emplear métodos de interpretación con la finalidad de fijar o resaltar las características del tipo que se encuentra descrito en el artículo 302 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, descubriendo así el verdadero sentido que encierra este tipo penal, podemos concluir en forma comprobada, que el tipo motivo de nuestro análisis fue elaborado por el legislador únicamente con el elemento objetivo, lo que lo hace deficiente a tal grado, que precisa de los presupuestos que permitan interpretar el elemento objetivo, en que se comprende.

## 1.2. Sujetos del Tipo.

Siendo el delito un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus especies, debe referir al sujeto activo o agente del

delito; el verbo representativo de la acción u omisión, que es el núcleo del tipo. así como aquéllos elementos eventuales que pueden concurrir en la especificación de ese comportamiento ilícito, correspondiendo ahora estudiar el elemento personal, constituido por los sujetos que es posible encontrar dentro de la descripción, como son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Si el comportamiento ilícito siempre proviene del sujeto activo y se realiza en contra del sujeto pasivo, lógico es que el estudio que pretendemos, se concentre en el agente del acto u omisión humano tipificado o sujeto activo.

### 1.2.1. Sujeto Activo.

Sujeto o persona es todo ente capaz de tener facultades o deberes, por ello todas las personas se dividen en: personas físicas y personas morales; las primeras corresponden al sujeto jurídico individual o sea el hombre, en cuanto tienen derechos y obligaciones y, la segunda, se le otorga a las asociaciones dotadas de personalidad jurídica. Solo el hombre puede ser sujeto activo de la infracción, ya que solo éste puede actuar con voluntad y ser imputable, sin embargo no todos los hombres son sujetos activos de la infracción sino solo "... aquél que ejecuta el acto típico... pues no se concibe un delito sin sujeto activo que interviene en la realización

como autor, coautor o cómplice..."<sup>43</sup>. Una persona es sujeto activo cuando realiza la *Conducta* o el hecho típico, *Antijurídico, Culpable y Punible*, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual, al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice o encubridor)..."<sup>44</sup>. Como puede verse al sujeto activo o persona que interviene en la realización de la *Conducta Típica*, se le puede clasificar como autor o participe de la misma, al respecto Zaffaroni sostiene que "...no hay injusto sin autor...el autor de un injusto...no es el que 'causa' un resultado, sino el que domina el hecho...es el que con su acción contraria al deber realiza la acción..."<sup>45</sup>; de donde podemos inferir que toda acción *Típica* proviene en principio de un autor, ya que "...es autor el que reúne los caracteres típicos para hacerlo..."<sup>46</sup>, "...el autor es, en primer lugar el que ejecuta por sí sólo, el acto de ejecución; el que realiza por sí sólo, el delito definido en la ley (autor único)...Autor es también aquél que se sirve como instrumento de otro hombre (tal vez la misma víctima) y que comete, mediante éste el acto de ejecución...aquí se habla de acto principal mediato (figurado) o de actos del autor intelectual...autor es, además, aquél que, es colaborador consciente con otros, ha comenzado o

---

<sup>43</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano.T. III. Edit. Porrúa, México, D.F: 1985. Págs. 48-63

<sup>44</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 157.

<sup>45</sup> Teoría del Delito. Ediar; Buenos Aires, Argentina, 1973. Pág. 629

<sup>46</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 605



acabado el acto de ejecución (actos de coautor)...<sup>47</sup>. Cuando el sujeto para facilitar su ejecución, mediante un acuerdo con el autor, ayuda o auxilia, tal actividad da al sujeto la calidad de cómplice e "...implica el concurso de los mismos a la verificación del delito que puede ser anterior, simultánea o posterior..."<sup>48</sup>. Se da la complicidad anterior, cuando se proporcionan o facilitan los medios necesarios para la participación del ilícito; es simultáneo cuando esa ayuda, se da en el momento de la ejecución; y es posterior cuando consumado el delito se presta la ayuda en virtud de promesa anterior"...pues su *Conducta* está ligada a la producción del delito"<sup>49</sup>. No significa "...ya causa moral o intelectual del acto desde que el promotor no tomó parte en los actos materiales de comisión del delito. Todos los medios de que pueda valerse implican realmente una actividad externa..."<sup>50</sup>, sin embargo, para que la instigación sea penada debe haber cuando menos un comienzo de ejecución, porque no hay causa moral donde no hay efecto; además, debe estar acompañada de alguno de los medios de influencia que pueden referirse "...ya sea a la codicia (dádivas o promesas), ya al temor (amenazas, abuso de autoridad o de poder), ya al error (manejos y artificios *Culpables*)..."<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> Liszt, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Traducido en la segunda edición Alemana por Luis Jiménez de Asúa. T. III; 3a. ed; Instituto Editorial Reus; Madrid, España, s.f. Págs. 80,83

<sup>48</sup> Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. T. I. Compañía de Editores; Buenos Aires, Argentina, 1939. Pág. 484.

<sup>49</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. 6a. ed; Edit. Sudamericana, 1973. Pág. 496

<sup>50</sup> Gómez, Eusebio. Ob. Cit. Pág. 487.

<sup>51</sup> Ortholán. Derecho Penal. Vol. II, Librería de Locadio López Editor; Madrid, España, 1978. Pág. 206.

Podemos concluir que la determinación se da cuando en una persona existe una idea ilícita que es reforzada y orientada para su ejecución por otra persona, debiéndole señalar que al instigador más que al autor intelectual, se le ubica como una forma de participación en sentido abstracto basándose en que su penalidad depende de una *Conducta principal*.

El sujeto activo del delito no sólo es el que ejecuta personalmente o valiéndose de otro al que impulsa "...sino también todos aquéllos que de una manera u otra concurren material o moralmente a su ejecución...bien puede ser la obra de varios hombres..."<sup>52</sup>, que presten su ayuda al autor del ilícito. Así tenemos que la responsabilidad del coautor se comparte, pues cada uno realiza actos típicos y consumativos, de tal manera que si se suprimiera la existencia de uno, el otro seguiría siendo autor.

En la clasificación del autor, se considera al actor intelectual (psicológico, moral), cuya acción tiene nacimiento en la conciencia de dicho autor o primera fase del *iter criminis*, quien estudia la posibilidad de lograr el delito, que representa o exterioriza en la planeación del mismo "...el simple propósito criminoso no constituye el delito mismo, sino que es preciso que aparezca un obrar externo *Antijurídico*. La realización del propósito criminoso...es una modificación que se lleva a la realidad exterior por la realidad humana y significa que ocurre algo a consecuencia de la determinación volitiva..."<sup>53</sup>, respecto de la

---

<sup>52</sup> Cabanellas, Guillermo. T. I. Ob. Cit. Pág. 484.

<sup>53</sup> Pessina, Enrique. Elementos de Derecho Penal. Edit. Reus; Madrid, España, 1936. Pág. 406.

*Conducta* realizada por el autor intelectual, es preciso distinguir al instigador, provocador y determinador. El instigador o inductor es el que hace surgir dolosamente en otro, la idea de cometer un delito o refuerza su voluntad, es decir se mueve la voluntad de la persona por medio de persuasiones y esa voluntad debe servir de impulso al delito. El autor es el sujeto que realiza la *Conducta* comprendida en el tipo penal que define el delito y de acuerdo con la motivación que provoca su actuar ilícito, puede ser autor mediato o inmediato o coautor; cuando en la realización del delito interviene una sola persona, pudiéndose concretar en la misma las fases que recorre el *iter criminis*, estamos en presencia del autor inmediato; "...mientras que autor mediato es el que ejecuta la acción delictiva por medio de otro sujeto que no es el autor, que no es *Culpable* o no es imputable..."<sup>54</sup>.

Cuando en la comisión del delito intervienen varias personas, ubicándose en cualquiera de las fases del *iter criminis*, estaríamos en presencia de la coautoría<sup>55</sup>, criterio que es corroborado por Castellanos Tena y De Miguel Palomar, al señalar respectivamente que a los autores "...suele definírseles como los que toman parte directa en la ejecución del hecho. Autor es quien ejecuta la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito *in species*... también se denomina autor al que produce un resultado típicamente *Antijurídico*, con dolo o culpa, valiéndose de otro sujeto que no es autor o no es

---

<sup>54</sup> Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. T. I. Pág. 484.

<sup>55</sup> Cfr. Franco Guzmán, Ricardo. Concurso de Personas en el Delito. Rev. de la Facultad de Derecho, T. XII, No. 47, Jul-Sep, México, D:F: 1962. Pág.402.

*Culpable* o es inimputable, en tal hipótesis nos hallaremos en presencia del autor mediato."<sup>56</sup>. El autor dice De Miguel Palomar que "...en lo criminal comete el delito o fuerza o induce en forma directa a otros a ejecutarlo o coopera a la ejecución del mismo mediante un acto sin el cual no se habría ejecutado..."<sup>57</sup>.

De acuerdo con el análisis previo y tomando en cuenta el contenido del artículo 13 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, estableceremos de conformidad con el tipo penal motivo de nuestro estudio, las situaciones que se pueden enfrentar.

Este precepto contempla la responsabilidad de los que intervienen en el hecho ilícito, aquéllos que deben sufrir las consecuencias de la sanción que se establece al delito, pudiendo ser un sujeto o varios. Así tenemos que en la fracción I se refiere a los que acuerdan su realización, considerándose este acuerdo como el "...consentimiento entre dos o más sujetos, previo a la comisión del delito, para prepararlo y distribuirse los papeles..."<sup>58</sup>. Dentro de esta misma fracción se contempla también, a los que preparan su comisión, consistente en "...disponer los medios para lograr su objetivo, concretar una acción o conseguir su propósito..."<sup>59</sup>, tanto el acuerdo como la preparación son actos previos a la comisión del delito, que se presenta en el autor intelectual, siendo en él, en quien

---

<sup>56</sup> Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 286, 287.

<sup>57</sup> Ob. Cit. s.p.

<sup>58</sup> Cabanellas, Guillermo. T. I. Ob. Cit. Pág. 151.

<sup>59</sup> IDEM. T. VI. Pág. 371.

surge el propósito de realizar el delito y se lo comunica a otra u otras personas para que lo ejecuten, situación que es dable en el delito de Homicidio, ya que se pueden poner de acuerdo varias personas para distribuirse los papeles y para ello, allegarse los medios adecuados a fin de conseguir su propósito. En la fracción II se menciona una *Conducta* principal que abarca la concepción, preparación y ejecución del ilícito, refiriendo al autor principal. El Homicidio es un delito que al cometer puede reunir en una sola persona (autor principal), la concepción preparación y ejecución del delito. La fracción III habla del coautor, que es el que coopera con otro u otros autores, realizando cada uno de ellos actos típicos y consumativos del ilícito, desde luego que el delito de Homicidio, puede comprender la autoría, puesto que en su consumación pueden intervenir varios sujetos que compartan los actos típicos. Por su parte la fracción IV refiere al autor mediato, ya que se regula al sujeto que se sirve de otro a modo de instrumento, para realizar por sí el hecho delictuoso. En el Homicidio, cuando un sujeto produce la muerte de otro utilizando un tercero al que orienta a fin de que ejecute el acto típico, se ubica en el caso como autor mediato. La fracción V marca la presencia de la inducción, al referir al sujeto que mueve el ánimo de otro hasta convertirlo en autor del delito. Cuando el delito de Homicidio cuenta con presencia de un inductor con el deseo de ocasionar la muerte y un inducido, al que el inductor transmite su deseo que él no se atreve a realizar personalmente, pero que lo hace mediante un tercero, estaremos en presencia de la aplicación de la fracción V del artículo 13 que venimos comentando. La fracción VI especifica *Conductas* de ayuda o auxilio a la comisión del delito, se singularizan típicamente a través de un

juicio de relación con la figura *Típica*, dando lugar a la complicidad, por tanto cuanto en el delito de Homicidio existen varios sujetos que realizan *Conductas* que implican concurso para la verificación de la muerte de una persona, ya sea concibiendo, preparando o ejecutando, llenarán los presupuestos de la fracción que se analiza. La fracción VII, se refiere a la complicidad posterior a la consumación del delito, que liga la *Conducta* a la producción del ilícito en base a una promesa realizada antes de la consumación del delito, produciendo un verdadero auxilio. Cuando el sujeto se liga con la *Conducta* que genera el delito de Homicidio, por medio de una promesa hecha antes de la comisión del ilícito, nos damos cuenta que los efectos se retrotraen a causa de la *Conducta* ilícita en forma intelectual, pero materialmente adquieren realidad estos actos después del delito, creando la posibilidad de la aplicación de la fracción en estudio. La fracción VIII, establece la complicidad correspectiva, misma en la que se puede ubicar a los sujetos que comenten el delito de Homicidio, siempre y cuando intervengan en su realización varios sujetos llevando a cabo todos ellos actos típicos, sin que exista acuerdo en los que participan en él y, una vez que se ha producido la muerte de una persona, no se sabe quién la produjo, determinando el precepto que comentamos, que todos ellos son responsables del delito de Homicidio.

Del análisis previo podemos concluir, que el Homicidio como tipo básico o fundamental, se integra únicamente con elemento objetivo, que consiste en "privar de la vida a otro" y comprende procesos externos que deben inferirse como alteraciones causadas

por lesiones en el órgano u órganos interesados, que provocan la muerte, lo que puede acontecer en cualquier circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión, cuando se demuestra que el occiso gozaba de salud y en forma agresiva se le priva de esta. El tipo carece de expresión respecto del conocimiento del autor de la *Conducta*, al igual que de su estado afectivo o sentimental y tampoco forma parte de él, el sujeto pasivo; asimismo no establece circunstancias que requieran valoración jurídica o cultural, por lo que dicho tipo evita la presencia de los elementos subjetivos y normativos. La descripción contenida en el artículo 302 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, da a conocer el delito de Homicidio como tipo básico o fundamental, estableciendo sujetos pasivo y activo indiferentes, pudiendo ser éste autor, coautor, cómplice o encubridor, según las circunstancias en las que interviene en el hecho delictuoso.

De acuerdo con la estructura del tipo motivo de análisis, podemos observar, que el Homicidio puede generarse no solamente como básico o fundamental, sino también como complementado cualificado entre otros y, por ello, en el transcurso de esta investigación se trataran aquellas fases en las que el tipo básico o fundamental se ve transformado en complementado cualificado.

## CAPITULO 2

### **2. Funcionalidad del Tipo.**

#### **2.1 Concursos Formales, Materiales y sus Complicaciones.**

#### **2.2. Intervención del Tipo de Homicidio como fundamental o básico, en el surgimiento de los Tipos Complementados, Circunstanciados o Subordinados Cualificados.**



## 2. Funcionalidad del Tipo.

La funcionalidad del tipo en ocasiones podemos ubicarla en el problema ha que da lugar la concurrencia de delitos que derivan de la acción de un mismo sujeto, dando lugar a la aparición de varios delitos, de ahí que si examinamos la acción del sujeto activo del delito en relación con el resultado que de la misma se deriva, puede haber una o varias acciones y asimismo pueden haber uno o varios resultados, pudiéndose presentar diversas hipótesis al respecto:

- a) unidad de acción y pluralidad de resultado (concurso ideal);
- b) Pluralidad de acciones y unidad de resultado (delito continuado);
- c) Pluralidad de acciones y de resultado (concurso material.

### 2.1 Concursos Formales, Materiales y sus Complicaciones.

Por lo que se refiere a la existencia de unidad de acción y pluralidad de resultado que fundamenta la existencia del concurso formal, Eugenio Cuello Calón, al referir el concurso ideal dice que se presenta "...cuando con una sola acción se producen varias infracciones de la Ley Penal..."<sup>60</sup>, por su parte Florian manifiesta que "...cuando con un mismo hecho se cometen varias lesiones

---

<sup>60</sup> Derecho Penal. T. I; Edit. Nacional; Madrid, España, 1976. Pág. 537.

jurídicas..."<sup>61</sup>. Al respecto José Argibay Molina sostiene "...que un mismo hecho puede constituir la materia de varios tipos penales verdaderamente diferentes entre sí..."<sup>62</sup>, es decir "...cuando en un sólo acto se violan varias disposiciones penales..."<sup>63</sup>, Mario Jiménez Huerta puntualiza que "...existe un efectivo concurso formal o ideal de figuras Típicas cuando la *Conducta* enjuiciada es penalísticamente encuadrable en varios tipos que se encuentran los unos frente a los otros en una situación de neutralidad armónica..."<sup>64</sup>, lo que significa que la *Conducta* realizada presenta aspectos relevantes compatibles entre sí.

En una forma más amplia, Ignacio Villalobos nos dice que "cuando sólo por su aspecto ideal, de antijuridicidad o de valoración, se puede decir que hay una doble o múltiple infracción. No debe haber sino una sola actuación del agente, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizándose varias lesiones jurídicas o afectados varios intereses protegidos; y esta clase de concurso puede, a su vez, tener lugar de dos maneras diferentes: cuando por una sola acción se producen dos resultados *Antijurídicos* (cuando un solo disparo lesiona a dos personas); otra cuando el acto ejecutado sin pluralidad en sus efectos materiales corresponde a dos o más

---

<sup>61</sup> Parte General de Derecho Penal. Traducido de la tercera Edición Italiana. Edit. la Propagandista; la Habana, Cuba, 1929. Pág. 372.

<sup>62</sup> Derecho Penal. Edit. Eeljar; Buenos Aires, Argentina, 1972. Pág. 64.

<sup>63</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 470.

<sup>64</sup> Derecho Penal Mexicano. T. I. Ob. Cit. Pág. 340.

estimaciones jurídicas diferentes o puede ser considerado bajo dos o más aspectos..."<sup>65</sup>

Consideramos que los autores mencionados coinciden en general, en que el concurso ideal se da cuando con una sola *Conducta* realizada por un solo agente se violan varias disposiciones legales, es decir que la *Conducta* produce varios resultados de manera que con ello se da lugar al encuadramiento en varios tipos, que es a lo que en particular se refiere Mariano Jiménez Huerta y además Ignacio Villalobos agrega dos supuestos que se pueden presentar: uno cuando hay dos resultados; y otro cuando no se puede hablar propiamente de pluralidad de efectos. Así tenemos que para la existencia del concurso ideal se precisan los siguientes elementos:

a) una *Conducta*, es decir, de una actuación del sujeto activo del delito, pero además algunos autores como Eugenio Cuello Calón<sup>66</sup> y Sebastián Soler <sup>67</sup>consideran que debe haber unidad en el fin o intención de ese sujeto;

b) pluralidad de delitos.- Con la acción realizada se violan infracciones jurídicas o producen varios efectos; y

---

<sup>65</sup> Derecho Penal Mexicano. 4a. ed; Edit. Porrúa; México, D:F: 1963. Pág.505.

<sup>66</sup> Ob. Cit. Pág. 53.

<sup>67</sup> Derecho Penal Argentino. Vol. II; Tipografía Editora; Buenos Aires, Argentina, 1963. Pág. 306

c) el carácter compatible entre las normas en concurso, es decir, que habiendo un encuadramiento pueda compenetrarse otro.

También encontramos que en este concurso puede presentarse homogeneidad y heterogeneidad "...en el primero, como expresa Maurach, "... la misma *Conducta* (acción) cumple repetidamente el mismo tipo, en tanto que en el concurso ideal heterogéneo, la única *Conducta* infringe varios tipos penales..."<sup>68</sup> Porte Petit, al tratar sobre el concurso ideal ve como requisitos del concurso ideal homogéneo los siguientes; "...a) una *Conducta*; b) varias lesiones jurídicas iguales; y c) compatibles entre sí. En cambio, son requisitos de concurso ideal heterogéneo; a) una *Conducta*; b) varias lesiones jurídicas distintas; y c) compatibles entre sí..."<sup>69</sup>

Por su parte, nuestro Código Penal en el artículo 18 establece: " Existe Concurso Ideal, cuando con una sola *Conducta* se cometen varios delitos..", lo cual se apega a las consideraciones doctrinales al interpretarse la Ley.

En lo tocante a la aplicación de sanciones, el artículo 64 del Cuerpo Normativo en cuestión dispone " En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el

---

<sup>68</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 471.

<sup>69</sup> IDEM.

Titulo Segundo del Libro Primero...". De manera que la gravación de la sanción que resulte como consecuencia del concurso ideal, se da en base al delito que tiene penalidad más grave, la cual a criterio del Organismo Jurisdiccional y tomando en consideración algunos aspectos como el grado de culpabilidad del sujeto y los daños que origine con su *Conducta*, podrán aumentar la pena hasta la mitad como máximo de la que hubiera fijado por el delito que merezca pena mayor.

En lo relativo al concurso real o material, éste se presenta cuando "...una misma persona realiza dos o más *Conductas* independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita..." <sup>70</sup>. Por su parte Miguel Angel Cortés Ibarra dice que esta figura se presenta "... cuando el sujeto realiza pluralidad de *Conductas* independientes entre sí, integrando cada una de ellas un hecho delictivo, sin que el agente por las mismas le haya recaído sentencia ejecutoria..." <sup>71</sup> y en los mismos términos Fernando Castellanos Tena sostiene que se da cuando "...un sujeto comete varios delitos mediante acciones independientes, sin haber recaído sentencia por alguno de ellos..." <sup>72</sup>, al respecto Ignacio Villalobos comenta que "...existe el concurso material\_ siempre que un mismo sujeto comete dos o más delitos, integrado cada uno de ellos plenamente por todos sus elementos de acto humano, antijuridicidad, *Tipicidad* y culpabilidad sin que importe su menor o mayor separación

---

<sup>70</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 468.

<sup>71</sup> Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa; México, D:F., 1971. Pág. 279.

<sup>72</sup> Ob. Cit. Pág. 297.

en el tiempo y con el sólo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir, que no haya prescrito ni haya sido juzgada..."<sup>73</sup>. Gustavo Labatut Giema, manifiesta que el concurso material "...consiste en la ejecución simultánea o sucesiva por un mismo agente de dos o más delitos de la misma especie, objetiva y subjetivamente independientes entre sí y siempre que no haya recaído sentencia condenatoria sobre ninguno de ellos..."<sup>74</sup>. Por otro lado, Cuello Calón puntualiza que el concurso real "...existe cuando se han realizado uno o varios hechos encaminados a fines distintos que originan diversas infracciones independientes..."<sup>75</sup>.

Los conceptos anteriores nos llevan a concluir que los autores citados coinciden en que un mismo sujeto es el que realiza los delitos, aún cuando Cuello Calón no lo especifica en su definición pero posteriormente dice que para la existencia del concurso material es preciso que "...un individuo sea autor de uno o más hechos encaminados a la obtención de diversos fines delictuosos..."<sup>76</sup>, también la realización de varias infracciones a las que no les haya recaído una sentencia. Además Pavón Vasconcelos, Cortés Ibarra, Castellanos Tena y Villalobos, señalan que se debe efectuar dos o más *Conductas* independientes entre sí agregando el último de los autores mencionados, que para ello no importa la mayor o menor separación en el tiempo; y por su parte Labatut Giema menciona que la ejecución puede ser simultánea o sucesiva, es decir, que puede ser

---

<sup>73</sup> Dinámica del Delito. Edit. Jus; México, D. F., 1955. Pág. 241.

<sup>74</sup> Derecho Penal. T. I; 7a. ed; Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1976. Pág. 165.

<sup>75</sup> Ob. Cit. Pág. 539.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

en un sólo momento o en varios y así tenemos que Sebastián Soler se expresa en el mismo sentido, al precisar que "...es perfectamente posible un concurso real simultáneo. cuando con una sola acción se realizan varios hechos objetivos y subjetivamente independientes. El caso común sin embargo, está constituido por una serie de hechos cometidos por el mismo sujeto (concurso real sucesivo)..." <sup>77</sup> de tal manera que el hecho es único ya que puede ser el resultado de una acción, como sostiene Cuello Calón, pero subjetivamente debe haber pluralidad de fines o una doble intención, como el clásico ejemplo empleado por los tratadistas, del sujeto que quiere matar a dos personas y con un solo disparo logra su fin (lo cual es más factible hacerlo en tiempos diferente e incluso en lugares distintos) y así le dan gran relevancia al elemento subjetivo, explicando los autores además , que es éste el que establece la diferencia en el concurso material respecto del formal y no propiamente la pluralidad de acciones.

Un aspecto más que considera Pavón Vasconcelos y Villalobos, es que la acción no haya prescrito, pues en este caso no estaría vigente la responsabilidad. Por su parte nuestra Ley define el concurso material en el artículo 18, al mencionar "...Existe Concurso Real, cuando con pluralidad de *Conductas* se cometen varios delitos...". se puede inferir que nuestra legislación toma en cuenta la teoría que determina que esas *Conductas* pueden ser producidas por varios agentes y no sólo por uno.

---

<sup>77</sup> Ob. Cit. Pág. 314.

Teniendo en cuenta los aspectos de que se ocupan los autores mencionados, podemos establecer como supuestos relevantes del concurso material los siguientes:

a) uno o varios sujetos activos;

b) generalmente, la existencia de dos o más acciones, pero en el caso de que sea una la acción, que ésta persiga fines distintos;

c) la comisión de varios delitos incompatibles entre sí, es decir, que sean independientes, pudiendo darse la homogeneidad y la heterogeneidad; y

d) que no haya recaído una sentencia firme por cualquiera de los delitos cometidos.

Este último aspecto es de gran importancia, porque de existir sentencia ejecutoriada respecto de alguno de los ilícitos cometidos saldríamos del concurso material y entraríamos a la figura denominada reincidencia, la cual es concebida en el artículo 20 del Código Penal, al señalar "...Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley..."



Por lo que hace a la aplicación de las penas en el concurso real, los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión que son los siguientes:

1.- Sistema de la acumulación material o aritmética, que consiste en la aplicación del principio *Quot Delicta Tot Poena*, por medio del cual se suman las penas correspondientes a cada uno de los delitos cometidos. Este sistema ha sido objeto de múltiples críticas, pues con él se llega al absurdo de imponer pena para cuyo cumplimiento es físicamente imposible compurgarla, por su larga duración<sup>78</sup>.

2.- Sistema de la absorción, en el cual se considera que únicamente es aplicable la pena que corresponde al delito mayor, estimando a las demás como circunstancias agravantes. A este sistema se le critica porque no permite que exceda el límite máximo de la pena correspondiente al delito más grave, dejando en la impunidad algunos delitos;

3.- Sistema de la Acumulación Jurídica, en el que se considera la aplicación de las sanciones aplicables a todos los delitos que se hayan cometido teniendo en cuenta una reducción de los mismos. Este sistema en la práctica se ha aplicado de dos formas: en una de ellas se impone la pena correspondiente al delito más grave y aumentando una proporción respecto de los demás delitos (en esta situación se toma en consideración aspectos como la personalidad del

---

<sup>78</sup> Cfr. Florian, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 88.

*Culpable*); y en otra forma, se suman todas las penas disminuyendo la que resulte. Algunos autores como Soler, consideran que esta es una variante de la responsabilidad única, expuesta por Impallomeni, el cual "...observa que los delitos concurren, pero no se acumulan, lo que aumenta es la responsabilidad del delincuente al aumentar el número de los delitos..."<sup>79</sup>.

Nuestra legislación en el segundo párrafo del artículo 64 establece "...En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor punibilidad, las cuales podran aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código..." . Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número diez, relativa a la acumulación dice "...En los casos de acumulación (concurso real), de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal, es cierto que puede el Juez imponer únicamente pena por el delito de mayor cantidad, pero se trata de una facultad potestativa y el Juez puede imponer otras sanciones por los demás delitos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita..."<sup>80</sup> y en tesis relacionada con esta Jurisprudencia se considera que "...el artículo 64 del Código Penal adopta el sistema de la acumulación jurídica de las distintas penas de acuerdo con el cual se aplica la pena del delito más grave, pero con un aumento potestativo del Juez proporcionado el número a

---

<sup>79</sup> Citado por Florian, Eugenio. Ob. Cit. Pág.89.

<sup>80</sup> Semanario Judicial de la Federación. Compilación de 1917-1965; Segunda Parte; Primera Sala; México, D.F. 1985. Pág. 22.

la gravedad de las penas absorbidas, correspondiente a los otros delitos y a la facultad del Juez para aplicar ese aumento, esta determinada por la temibilidad del sujeto, apreciada en función del arbitrio judicial. Por ende, es inadmisibile el criterio en el sentido de que debe imponerse la pena del delito mayor, sin agravar esa pena, pues este criterio es diverso al que sigue nuestra legislación...<sup>81</sup> .

Por nuestra parte, consideramos que nuestra ley sigue un sistema mixto, en el cual puede ser aplicado el sistema de acumulación jurídica, de acuerdo con el supuesto de la Ley, es que se aplique la sanción correspondiente al delito mayor y el Juez tomando en consideración el número y gravedad del delito, aumentará la sanción de acuerdo a su criterio. Además se puede ver que dentro del precepto legal es dable el sistema de la absorción, pues e otorga al Juzgador la facultad potestativa de aumentar o no la sanción del delito mayor, de manera que si él considera no aplicar aumento a la pena mayor, se ubica en el sistema de absorción.

El tipo penal motivo de nuestro estudio, relativo al delito de Homicidio, contenido en el artículo 302 del Código Penal, aplicándolo a las dos situaciones que presenta la concurrencia de delitos (que se dan en forma general cuando en un sólo sujeto recae la responsabilidad que existe de dos o más delitos), podemos observar lo siguiente:

En lo concerniente al concurso material, si tomamos en cuenta que además de presentarse cuando con varias Conductas

---

<sup>81</sup> IDEM. Pág. 24.

independientes entre sí, se producen diversas infracciones o la misma pero en diferentes ocasiones y realizada por el mismo sujeto, tendremos "...El más acabado caso de no concurrencia de tipos penales en la misma conducta...llamado concurso real, en que hay pluralidad de acciones independientes que pueden encuadrar en varios o en el mismo tipo..."<sup>82</sup>, es decir, que dichas acciones pueden llevarse a cabo por diferentes sujetos, situación a la que se refiere el Código Penal en la segunda parte de su artículo 18 al establecer "...existe concurso real, cuando con pluralidad de Conductas se cometen varios delitos...".

Aplicando lo anteriormente dicho al tipo penal motivo de nuestro análisis, podemos ver que en el artículo 302 se halla hipótesis que contemplada en relación con cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal pueden llegar a inferir la existencia de pluralidad de delitos diferentes e independientes entre sí, de tal manera que el concurso real se encuentra presente en forma latente en el supuesto planteado en el delito de Homicidio.

Si tomamos en consideración el concurso ideal o formal, el cual se presenta cuando por una sola conducta producida por un mismo agente, viola diversas disposiciones, tenemos esta situación no se puede presentar al tratar el delito de Homicidio, en virtud de que no sería factible producir varias infracciones, pues es propio del tipo analizado y el resto de los que registra el cuerpo normativo en mención dislumbrar una sola violación, además de que dado el caso

---

<sup>82</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. Ob. Cit. Pág. 714.

se plantearía problema jurídico que sujetaremos a continuación a estudio:

Como otra figura jurídica que hace patente la funcionalidad del tipo, tenemos el concurso de leyes o concurrencia de normas incompatibles entre sí, en cuya situación "...es necesario establecer cuál es la disposición legal aplicable en una determinada situación de hecho regulada al mismo tiempo por dos o más normas penales..."<sup>83</sup>. Ignacio Villalobos al tratar el tema dice que "...Resulta de la existencia de varios tipos o preceptos penales que, por sus términos parecen convenir en lo común a lo sucedido pero atendiendo a la naturaleza de las cosas o al contenido de antijuridicidad de cada tipo, no pueden coexistir porque llevan consigo elementos de destrucción, de absorción de uno por el otro, de eliminación por preferencia de la ley en que uno se halla formulado..."<sup>84</sup>. Por su parte Celestino Porte Petit determina que "...se puede decir que estamos frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra una materia o un caso, disciplinado o reglamentado por dos o más normas, incompatibles entre sí..."<sup>85</sup>, al respecto Eugenio Raúl Zaffaroni estatuye que esta figura "...tiene lugar cuando sólo en apariencia se produce una concurrencia de dos o más tipos penales, pero en realidad un análisis más cercano revela que uno de ellos excluye la aplicación de los restantes..."<sup>86</sup>; Fernando Castellanos Tena sostiene que "...un mismo hecho *Punible* puede quedar tipificado

---

<sup>83</sup> Labatut Glens, Gustavo. Ob. Cit. Pág. 167.

<sup>84</sup> Ob. Cit. Pág. 507.

<sup>85</sup> Ob. Cit. Pág. 220.

<sup>86</sup> Teoría del Delito. Ob. Cit. Pág. 713.

en preceptos diferentes; existe un aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto. esto es. bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola conducta; por eso se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes..."<sup>87</sup>. En cuanto para Gustavo Labatut Glona, el concurso de leyes "...existe toda vez que es necesario establecer cuál es la disposición legal aplicable en una determinada situación de hecho regulada al mismo tiempo por dos o más normas penales..."<sup>88</sup>.

De los conceptos anteriores, podemos ver que en el concurso aparente de normas incompatibles entre sí, la posible problemática que se puede presentar, es la de determinar en el caso de existir dos normas aplicables a una conducta determinada, cuál de ellas es la conveniente, sin embargo, "...al considerar las figuras penales de un Código, se advierte que el contenido de esas descripciones da lugar a que entre las distintas incriminaciones no existe siempre una disyuntiva perfecta, de manera que cuando un hecho cae bajo una figura, las demás figuras se encuentran en una situación de neutralidad o indiferencia..."<sup>89</sup>, de tal manera que si tomamos en consideración lo que dejamos establecido al definir el tipo, podemos observar que al hacer el legislador aquella conducta que constituirá una infracción, atiende aspectos peculiares no descritos anteriormente, que es lo que establece la diferencia de las demás normas, pues aún cuando en ocasiones llegan a tener elementos comunes, nunca podrán ser iguales, porque siempre obra un punto de

---

<sup>87</sup> Ob. Cit. Pág. 298.

<sup>88</sup> Ob. Cit. Pág. 167.

<sup>89</sup> Soler, Sebastián. Ob. Cit. Págs. 175,176.

diferencia, pues de lo contrario se podría determinar que el orden jurídico penal se presenta en forma incongruente, imprecisa e imperfecta por describir el mismo comportamiento para asignar penas diferentes, además si tomamos en cuenta que se habla de un concurso aparente, es porque sólo en apariencia hay encuadre de la conducta en dos tipos diferentes, pero en sí se viola una sola disposición, pues la infracción es una de manera que no existe concurso sino la problemática de determinar a cuál tipo corresponde el hecho *Punible*.

Para la solución del problema en caso de existir normas aparentemente incompatibles entre sí, se han planteado una serie de soluciones que han quedado plasmadas en los siguientes principios:

a) principio de alternatividad, en donde la pena que las figuras tienen asignadas es frecuentemente la misma y entonces resulta indiferente el encuadre en una o en otra<sup>90</sup>, aún cuando las normas protejan el mismo interés jurídico y sus elementos constitutivos no sean iguales;

b) principio de especialidad. Se presenta cuándo la norma especial contiene la materia o el caso de la norma general, más una nota o el elemento específico <sup>91</sup>, de manera que la norma especial excluye a la general:

---

<sup>90</sup> Cfr. Argibay Molina, José. Ob. Cit. Pág. 207.

<sup>91</sup> Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 225.

c) principio de subsidiaridad. En este caso la ley principal o primaria prevalece sobre la subsidiaria o supletoria, la que sólo se aplica en defecto de aquélla<sup>92</sup>. Se trata de delitos que violan el mismo bien jurídico, pero en diversos grados de punibilidad; así por ejemplo, la consumación elimina la aplicación de la tentativa;

d) principio de consunción o de absorción. Este principio se aplica cuando la situación regulada en una norma, queda comprendida en otra de alcance mayor, de manera que esta última se aplica con exclusión de la primera<sup>93</sup>.

Estas teorías llevan a precisar que mientras en el concurso ideal todas las normas concurrentes encuentran aplicación, por cuanto al comportamiento sólo puede entenderse en su significado penal, en cuanto se le pone en contacto con las normas jurídicas que lo rodean y en el concurso de normas jurídicas, el comportamiento se entiende en relación a una sola norma, pues las demás quedan eliminadas en el momento de aplicarse la primera. Partiendo de este punto de vista y basándonos en la lógica, podríamos pensar que en tratándose de la privación de la vida en forma agresiva, el comportamiento ilícito referido, solo es dable en compañía de ataque peligroso o disparo de arma de fuego, pues en uno y otro caso tenemos un comportamiento agresivo que adecuadamente empleado, llevaría a la producción de la privación de la vida de otro. Formalmente se puede sostener dado el caso, una doble infracción o

---

<sup>92</sup> Cfr. Labatut Glona, Gustavo. Ob. Cit. Pág. 168.

<sup>93</sup> Cfr. Ibidem. Pág. 169.



concurso de dos normas jurídicas con diverso bien jurídicamente protegido, uno de peligro y otro de daño material, sin embargo, materialmente esta afirmación no se convalida, puesto que el comportamiento al emplear el ataque peligroso o disparo de arma de fuego, por un lado comparte el mismo elemento subjetivo (intención o dolo), que no es susceptible de división y además transfiere el peligro en que se pone a la persona con un ataque peligroso o con el disparo de arma de fuego, al daño material, consistente en privar a la persona de la vida, lesionando un bien jurídico de mayor valla, como es la vida, lo que da como resultado la ausencia de concurso ideal y la presencia aparente de concurso de normas incompatibles entre sí, que debe resolverse en el principio de consunción o absorción. Al respecto debemos dejar asentado, que en la actualidad la Ley Sustantiva Penal Mexicana ha resuelto definitivamente la discusión de referencia al derogar el artículo 306, en el que se describían los ilícitos de Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligros, por decreto publicado en El Diario Oficial de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Ahora bien, cuando se refiere a la posibilidad de Tentativa de Homicidio y consumación de éste, no habría concurso de normas, porque los hechos serían diferentes, puesto que el hecho de la privación de la vida del hombre encierra en sí el del intento de privar de la vida a ese hombre. Aquí no hay concurso porque sólo se toma en consideración la extensión del delito tentado, en virtud de que operan en la misma forma las circunstancias subjetivas que provocan la consunción de la tentativa por la que configura la consumación.

## 2.2 Intervención del Tipo de Homicidio como Fundamental o Básico, en el surgimiento de los Tipos Complementados, Circunstanciados o Subordinados Cualificados.

Según hemos podido ver en el análisis realizado, el tipo que describe el delito de Homicidio, opera como básico o fundamental, pues en cualquier forma que se prive de la vida se lesione el bien jurídico tutelado, que en el caso es la vida humana, sin que para ello se requieran más características que las pedidas por el tipo, que son precisamente privar de la vida, sin embargo, la descripción contenida en el artículo 302 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal en ocasiones se convierte en la base a la que puede agregarse circunstancias legales que transforman el delito de Homicidio Simple en complementado, circunstanciado o subordinado.

La palabra complemento es un adjetivo que sirve para transformar algo, es una palabra que proviene del latín **complementum**, que significa cosa que se añade a otra cosa y con este sentido se ha retomado dicha palabra por la teoría, la que considera que "...el tipo complementado no solamente no excluye sino que presupone la presencia del tipo básico, al que se le agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad..."<sup>94</sup>. Al respecto Celestino Porte Petit nos dice "...el tipo complementado aunque necesita del tipo básico para su existencia no

---

<sup>94</sup> Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit. Pág. 280.

tiene autonomía..."<sup>95</sup>, por su parte Olga Islas de González Mariscal señala que el tipo complementado "...es el que surge con vida subordinada, al substituir o agregar uno o varios elementos en el fundamental..."<sup>96</sup>, Jiménez de Asúa aclara "...que el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico que ha de incorporar a aquél y si falta, en los hechos la posibilidad de adecuación al tipo básico que ha de complementar al tipo especial subordinado, no podrán subsumirse en éste..."<sup>97</sup>. De los conceptos anteriores llegamos a comprender que en ocasiones el privar de la vida que se halla contenido en el artículo 302 del Código Penal de referencia, suele agregársele circunstancias que complementan el comportamiento descrito en dicha norma jurídica, sin que ésto origine un delito autónomo, pero sí múltiples problemas jurídicos para determinar la naturaleza de dichas circunstancias, por cuanto a su ubicación, ya en el tipo, ya en la culpabilidad; la clasificación fundada en la porción de contenido concerniente al sujeto activo, al sujeto pasivo, al vínculo personal entre ambos, al objeto del delito, al lugar o a la ocasión, los medios, a la forma de actuar el sujeto activo, al tiempo, al daño o peligro causado, al número de sujetos activos, etcétera, es lo que toma en cuenta la circunstancia a que puede llegarse a añadir al comportamiento básico. Este complemento, circunstancia o subordinación al tipo básico o fundamental, lleva a establecer un estudio metodológico en el nivel normativo, como parte integrante de los tipos, en donde los visualizamos como elementos

---

<sup>95</sup> Ob. Cit. Pág. 450.

<sup>96</sup> Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. 2a. ed; Edit. Trillas; México, D.F., 1985. Pág. 53.

<sup>97</sup> Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 453.

que constituyen circunstancias que tienen relevancia en el delito, pues trascienden a la culpabilidad y con ello afectan la pena.

El Título Décimo Noveno del Código Penal que venimos refiriendo, contiene normas jurídicas que establecen circunstancias con la posibilidad de complementar la conducta prevista en el artículo 302, las que por sus características pueden entre otras agravar la privación de la vida, elementos que inciden en el tipo respetando el principio "*nullum crimen sine lege*" y que afectan la pena del delito de Homicidio, justificando la existencia de tipos complementados, circunstanciados o subordinados que pueden ser entre otros cualificados y a los cuales dedicaremos nuestro esfuerzo a continuación.

La circunstancia que amplía o complementa la conducta ilícita de "privar de la vida a otro", es vista por el legislador por cuanto al daño causado y en relación con la pena, lo que podemos verificar durante el análisis de esas circunstancias que complementan o subordinan al artículo 302 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal.

## CAPITULO 3.

### **3. Homicidio Complementado, Circunstanciado o Subordinado Cualificado.**

**3.1. Premeditación.**

**3.2. Ventaja.**

**3.3. Alevosía.**

**3.4. Traición.**

### 3. Homicidio Complementado, Circunstanciado o Subordinado Cualificado.

El artículo 315 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, establece que "...se entiende que...el Homicidio\_es cualificado\_ cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición...", disposición que da a conocer las circunstancias por las que el Homicidio puede ser complementado, circunstanciado o subordinado en forma cualificada, a la que llama el cuerpo normativo en cuestión " Homicidio Calificado", señalando que dicho ilícito tiene una pena de dos a cincuenta años de prisión (art. 320 C.P.), lo que nos lleva a corroborar lo previamente establecido en la teoría, pues podemos observar que el Homicidio Simple que se haya contenido en el artículo 302 del Código Penal de referencia, establece una pena de ocho a veinte años de prisión, de ahí que nos demos cuenta que la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición, constituyen circunstancias que al agregarse a la "privación de la vida". reflejan un daño grave que provoca al legislador a aplicar el máximo de la pena concebida en el Código Penal que venimos mencionando, ya que tales circunstancias establecen un tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado.

#### 3.1 Premeditación.

El artículo 315 del Cuerpo Normativo que venimos mencionando, aclara que "...hay premeditación, siempre que el reo

cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer...". Francisco González de la Vega señala que "...Etimológicamente analizada, premeditación es una palabra compuesta en la que el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental en el que se pesen y miden los diversos aspectos modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa..."<sup>98</sup>, de acuerdo con el significado etimológico de la palabra premeditación, Olga Islas de González Mariscal sostiene "...el Código Penal al definir la premeditación como calificativa, parece que la plantea como aspecto subjetivo distinto del dolo. Ahora bien si como dice, la reflexión (en la premeditación) es posterior a la resolución de cometer un delito, pero anterior a la comisión, entonces es anterior al dolo ya que éste como elemento integrante de la conducta es concomitante a la actividad..."<sup>99</sup>. El razonamiento de Olga Islas de González Mariscal resulta acertado, pues es indudable que al hablarse de privar de la vida, comportamiento contenido dentro de un tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, implica una conducta con dolo, pero esto no quiere decir que la premeditación se evoque en el mismo dolo que interviene en el privar de la vida, se plantea la problemática jurídica de distinguir la clase de dolo que interviene en esa conducta que al privar de la vida incurre en premeditación, particular circunstancia. El dolo en forma general podríamos concebirlo como una modalidad consciente de la voluntad que constituye el acto. En el caso a estudio, podemos percibir que en la

---

<sup>98</sup> Ob. Cit. Pág. 67.

<sup>99</sup> Ob. Cit. Pág. 83.

privación de la vida existe un dolo directo, puesto que hay una voluntad encaminada a este evento delictuoso, dolo al que debe sumársele el elemento subjetivo que se halla comprendido dentro de la premeditación, elemento subjetivo que según Carrara "...puede valorarse por criterios: psicológico, cronológico o ideológico, ya que se debe tener en cuenta el ánimo en el que se encontraba el agente del delito, el intervalo mayor o menor de tiempo transcurrido entre la determinación y la acción y, la persistencia del propósito homicida..."<sup>100</sup>, de donde llegamos a concluir que la premeditación viene a introducir al homicidio el elemento subjetivo que omite el tipo fundamental o básico y que también se traduce en dolo y por ello se afirma que el Homicidio con premeditación "...conjuga el dolo de propósito inherente a todo delito y el dolo de ímpetu..."<sup>101</sup>, ya que la premeditación contempla el propósito firme y deliberado de voluntad de cometer el delito de Homicidio, el que es constante y persistente y además meditado, puesto que debe haber cierto grado de reflexión, que lleve a determinar y calcular los medios por los que se quiere lograr el fin.

Retomando el contenido del artículo 315 que venimos analizando, al señalar que hay premeditación, cuando intencionalmente se prive de la vida a un hombre, después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer, resulta evidente que el elemento fundamental de la premeditación es la reflexión, la que

---

<sup>100</sup> *Ibíd.*

<sup>101</sup> Vilalta y Vidal, Antonio. *La Premeditación como Circunstancia Agravante*. 2a. ed; Edit. Porrúa: México, D.F. 1988. Pág. 23.



debe desintegrarse en varias etapas a saber: a) resolución; b) transcurso de tiempo entre la resolución y la ejecución; y c) ejecución.

Al referir Celestino Porte Petit la resolución sostiene que "...recordamos que existe una fase interna, que comprende la concepción, la deliberación y la decisión. Pues bien la reflexión queda cercada entre la resolución y la conducta o hecho del sujeto..."<sup>102</sup>, lo que nos ubica entre la última etapa de la fase interna y la última etapa de la fase externa del *iter criminis*, momentos en los cuales el agente del delito, después de haber albergado en su mente la idea de privar de la vida a un sujeto en particular, la fija y delibera entre el pro y el contra, habiendo salido triunfante esa idea, decidiendo llevar a cabo su deseo de privar de la vida <sup>103</sup>, así pues, el momento preciso para la premeditación, puede abarcar desde esta decisión o resolución hasta la ejecución, es decir, premeditación o reflexión significativa como circunstancia agravante del delito de Homicidio, por reunir las condiciones propias a partir de la decisión criminosa específica (delito de Homicidio) y dentro de las etapas propias de la fase externa del *iter criminis* (manifestación, preparación y ejecución). Dentro de esta determinación habrán de concretizarse los elementos constitutivos de la premeditación. La teoría ha establecido estos elementos en diferentes criterios, determinándolos como meramente subjetivos o solamente objetivos, habiéndose encargado la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de aclararnos que la premeditación, aunque es una circunstancia subjetiva, subsiste en la

---

<sup>102</sup> Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. 4a. ed.; Edit. Jurídica Mexicana: México, D:F., 1985. Pág. 123.

<sup>103</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 276.

materialidad de los elementos subjetivos, de tal manera que debemos precisar que hablar de premeditación implica elementos subjetivos y elementos objetivos, hipótesis que someteremos a comprobación en el estudio que realizaremos:

Los elementos de la premeditación con raíz subjetiva, devienen de "...la psicología o frialdad de ánimo, la ideológica o de la reflexión y la de la motivación depravada..."<sup>104</sup>; al respecto Carmignani estima "...que la premeditación consiste en el propósito de matar, formado anticipadamente y a sangre fría, esperando el tiempo y la ocasión para ponerlo en ejecución..."<sup>105</sup>; Francisco González de la Vega señala que "...la premeditación es el designio reflexivo que ha precedido a la ejecución de un crimen..."<sup>106</sup>; y por su parte Maggiore considera "...ese propósito además de deliberado, debe ser constante y persistente..."<sup>107</sup>; criterios que nos orientan a precisar que la reflexión que describe la premeditación, en su elemento subjetivo, solicita cálculo mental o deliberación serena de las circunstancias o finalidades del delito, actividad intelectual que afirma enérgicamente en la conciencia a través del examen de las condiciones que puedan facilitar el fin deseado y la elección del medio idóneo. Este proceso volitivo que constituye el elemento subjetivo se evidencia por medios y modos de la ejecución del delito, que constituyen el elemento objetivo

---

<sup>104</sup> Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. T. II; 6a ed; Edit. Porrúa; México, D. F., 1984. Pág. 102.

<sup>105</sup> Citado por Islas de González Mariscal, Olga. Ob. Cit. Pág. 85.

<sup>106</sup> Ob. Cit. Pág. 68.

<sup>107</sup> Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Ob. Cit. Pág. 123.

de la premeditación y dan la forma de conocer judicialmente la exteriorización de dichos elementos subjetivos, ya que esos modos y medios se fundamentan en comportamientos que se verán: en la adquisición previa de instrumentos o armas para la ejecución del delito; precauciones tomadas para asegurar el éxito del delito o la impunidad del mismo; revelaciones comunicadas a terceras personas; concierto previo entre copartícipes; etcétera. Medios o modos que demuestran la disminuída defensa del agraviado sobre bases objetivas, ya que la intensa gravedad del Homicidio premeditado sostiene Carrara estriba "...en la mayor dificultad que tiene la víctima de defenderse contra el enemigo que fríamente calculó la agresión..." <sup>108</sup>; de ahí que podemos concluir que la premeditación con bases subjetivas, es la reflexión que precede a la ejecución o de otra forma dicha la intención que ha pasado por el control de la reflexión y por tanto puede ser contemporánea a la deliberación que precede la decisión del crimen o posterior a la decisión a la voluntad, antecediendo la reflexión a la ejecución del delito, sin embargo, objetivamente se identifica en la preparación y ejecución del ilícito.

El aspecto subjetivo de la premeditación lleva al agente del delito a establecer un plan preciso, en el que se especifica de antemano el medio que ha de emplearse, el tiempo y las circunstancias que deben cumplirse para el éxito delictivo deliberado y decidido, lo que se complementa cuando el agente del delito cumple con el plan que se ha establecido, allegándose los instrumentos o armas específicas de antemano o haciendo uso de las amenazas,

---

<sup>108</sup> Citado por. Jiménez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Pág. 106.

vigilancia o asecho a la víctima, concebidas para el éxito de su actividad ilícita y por ello, pensamos que cuando la conducta ilícita de Homicidio se le agrega la premeditación como circunstancia agravante, se intensifica el dolo del delito por conducto del elemento subjetivo de dicha circunstancia modificativa, criterio que puede comprobarse en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcribe: "...PREMEDITACION. CALIFICATIVA DE.- En el orden jurídico penal para poder hablar de premeditación precisa que en el desarrollo de la conducta enjuiciada se aprecie que el agente se decidió a ejecutarla cediendo a un mandato de su razón y no simplemente por un impulso emotivo. Por tanto, si consta que el acusado manifestó su desacuerdo con las instancias de sus familiares, que le indicaban que debía matar al seductor de su hija; que aguardó a éste en un paraje solitario, a donde debería llegar en compañía de la joven seducida; que al enfrentarse a él; no le dio muerte desde luego, sino que lo amagó con una pistola exigiéndole la reparación de la deshonra de aquella mujer, no se prestó; que al ver que ese individuo trata de escapar corriendo, disparó varias veces hacia el suelo para hacer que se detuviera, y que vino a disparar contra el seductor sólo cuando habiéndosele embaldado momentáneamente la pistola, aquél que era de constitución atlética y mucho más joven intentó agredirlo usando una piedra; la sentencia que tiene al Homicidio como Calificado por premeditación resulta violatoria de garantías. El cuadro descrito obliga a considerar que al realizar el disparo mortal, el agente obró bajo la exasperación que en ese instante le produjo la actitud del ofendido, quién lejos de atender al requerimiento que le hacía por el agravio que había cometido, quiso

aprovechar el momento en que fallo el arma para, a su vez agredirlo...PREMEDITACION.- No existe esta calificativa si los agentes actúan sin previa meditación y perseverancia fría en el designio criminal, sino que se aprovechan de la ocasión para realizar el delito, por ignorarse si el acuerdo anterior de suprimir la vida del ofendido, los indujo a llevarlo al sitio donde lo atacaron o fue casual el encuentro, desprendiéndose lo último al llegar éste en compañía de otros en estado de ebriedad y todos juntos proseguir embriagándose por lo que se suscitó un simulacro de lucha que dio margen a que los inodados en forma conjunta, por acuerdo tácito e incluso alcohólico consumaran el Homicidio...PREMEDITACION.- No puede estimarse que opera esta calificativa aún cuando el acusado haya ido a procurarse proyectiles momentos antes de los hechos, si está demostrado que se encuentra bastante tomado, que discutía neciamente con todas las personas, que había tenido disgusto por causa del juego con el ofendido y que hubo sucesión de los hechos bajo dicho estado, por lo que se descarta la reflexión madura que implica la premeditación... PREMEDITACION. CALIFICATIVA DE.- Se configura por la concurrencia de un proceso reflexivo a través del cual el agente medita sobre la perpetración del delito y las consecuencias del mismo, de modo que es en el ámbito de lo racional de donde surge el impulso que le lleva a la ejecución del ataque ilícito, por tanto, aunque quepa entender que en el acusado hubo un principio de reflexión, si aparece que su decisión se generó simplemente a virtud de un trance emocional o sea que el impulso anímico se gestó en el ánimo de lo emotivo, donde no pudo alcanzar madurez un proceso de reflexión o deliberación, se debe

aceptar que no hubo premeditación en un sentido jurídico penal...PREMEDITACION, CUANDO NO EXISTE.- Es violatoria de garantías la sentencia que considera que el Homicidio se cometió con premeditación, no obstante que no quedó probado que el acusado haya cometido delito después de haber reflexionado sobre él y si en cambio se probó que el Homicidio se cometió en un segundo encuentro que no fue buscado por él... PREMEDITACION. EN EL HOMICIDIO.- En el Homicidio no existe la premeditación si no hay prueba de que el acusado lo haya cometido después de haber reflexionado sobre él, y , en cambio se probó que el ilícito se cometió en un segundo encuentro que no fue buscado por el Homicida...PREMEDITACION. IMPRUDENCIA. La premeditación es una modalidad de la acción y tiene como presupuesto un proyecto de ejecución, preordenación de medios que hacen ostensible la fría y perseverante resolución de realizar el delito, pero debiendo advertirse que el intervalo debe preceder a la ejecución y no a la resolución, ya que premeditar exige siempre suspender la ejecución, es suspender el ataque en su forma ejecutiva, después de haber reflexionado sobre las circunstancias antijurídicas de tales, por lo tanto, si sólo se dio la deliberación común que precede a todo delito, no se surten las exigencias de tal calificativa, determinando tal circunstancia la concesión del amparo al quejoso para efectos..."<sup>109</sup>. Como fácilmente puede observarse, no se puede hablar de la existencia de la circunstancia agravante del delito de Homicidio llamada premeditación, si en la comisión del ilícito no se evidencia por medios

---

<sup>109</sup> Citadas por Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos Usuales en el Proceso Penal. T. II; Edit. Porrúa; México, D. F. 1986. Págs. 1355,1357.

o modos la existencia de reflexión, proceso mental que requiere de una resolución que perdure en el tiempo hasta la ejecución de la conducta ilícita y si esto no se exterioriza dentro de los modos o medios empleados, se carece del elemento subjetivo de la circunstancia agravante que analizamos y consecuentemente no puede considerarse la existencia del delito de Homicidio complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, siendo por ello procedente declarar dicho delito de Homicidio como simple, atendiendo únicamente al tipo básico. Para que se pueda establecer la agravante de premeditación en el delito de Homicidio, se requiere a la vez de la existencia del elemento subjetivo, el elemento objetivo, así como su condicionante relativa al tiempo entre la decisión y la ejecución, que conlleven la disminuida defensa de la víctima del delito.

Es cierto, que la conducta ilícita que contiene la privación de la vida de un sujeto, se intensifica por cuanto al dolo y consecuentemente en el resultado, en virtud del elemento subjetivo, pero no es menos cierto, como hemos podido apreciar de la jurisprudencia previamente comentada, que el análisis mental que debe realizar el agente del delito tiende a cualificar y a cuantificar los aspectos, modalidades y consecuencias de su propósito, los que pertenecen al intelecto de éste, tales circunstancias deben ser acompañadas de comportamientos que permitan percibir la existencia de reflexión previa a la ejecución del ilícito, es decir, el elemento subjetivo debe conjugarse al elemento objetivo, a fin de establecer la circunstancia modificativa del delito y por ello, es necesario tener en cuenta que ese proceso mental del agente del delito, que requiere de

una resolución, además de basarse en comportamientos, estos deben de durar en el tiempo hasta la ejecución de la conducta ilícita, provocando una disminuida defensa de la víctima, condicionantes que contribuyen a la existencia del elemento objetivo y su resultado.

No puede considerarse que ha existido reflexión y con ello premeditación, si el propósito del agente del delito no ha sido sometido a la aprobación o al rechazo por un intervalo de tiempo relevante, que permita establecer la persistencia de la decisión en los diversos estadios de la conciencia, es por ello, que el tiempo establece una condicionante *sine qua non* en el elemento objetivo, sin que con ello se entienda que el simple transcurso del tiempo pueda ser suficiente para establecer la existencia de la reflexión, pues como hemos venido sosteniendo el tiempo es sólo condicionante del comportamiento que da a conocer la reflexión como elemento objetivo, por ello Jiménez Huerta sostiene que los juristas establecen "...el simple intervalo de tiempo entre la ejecución y la decisión tiene escaso significado, pues un espacio de tiempo entre decisión y ejecución existe siempre en todas las acciones voluntarias..."<sup>110</sup>, de ahí que debemos determinar que al hablar de tiempo como condicionante del elemento objetivo se connota a éste como valorizado y no como cronológico, ya que esencialmente establece la fortaleza del espíritu que permite obrar fríamente sin importar las consecuencias conocidas, por otro lado observamos que si el tiempo valorativo no opera como condicionante del elemento objetivo, la dificultad para percibir el elemento subjetivo se acrecentaría, al no

---

<sup>110</sup> T. II. Ob. Cit. Págs. 104,105.



poderse diferenciar las conductas motivadas por la pasión o por cualquier clase de impulso, lo que nos lleva a confirmar que el elemento objetivo debe contar con la condicionante del tiempo valorizado, afirmación que encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: "PREMEDITACION.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CALIFICATIVA DE PREMEDITACION. Se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparables a saber: a) el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en el cual se ejecuta y la reflexión sobre el ilícito que se va a cometer, la que se manifiesta en la persistencia o fin delictuoso" <sup>111</sup>, Jurisprudencia que se fundamenta en las tesis relacionada que establece "para la existencia de la calificativa de premeditación, agravadora de la penalidad en los delitos de Homicidio y Lesiones, se requiere que la conducta se realice no sólo después de reflexionar, sino que exista además la persistencia del propósito de delinquir" <sup>112</sup>; asimismo ha sostenido "la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido declarando que para la configuración de la premeditación, es preciso que el sujeto activo decida con anterioridad al cumplimiento de su propósito cometer el Homicidio o las lesiones en determinada persona con persistencia en su ánimo del propósito criminal" <sup>113</sup>.

---

<sup>111</sup> Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación T. II. Apéndice 1985. No. 192. Pág. 420.

<sup>112</sup> IDEM. T. LXXX. Pág. 31.

<sup>113</sup> Compilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vol. LXXX. Sexta Epoca; Segunda Parte. Pág. 31.

En la parte *in fine* del artículo 315 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, establece "...Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el Homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos de trabajo o brutal ferocidad...", de donde se deduce, que de acuerdo al medio empleado para provocar la privación de la vida, puede establecerse la presunción de premeditación.

La presunción según puede verse en los Diccionarios jurídicos de Juan Palomar D. Miguel, el Diccionario Durvan de la lengua Española <sup>114</sup> y el Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales <sup>115</sup>, en el proceso penal es una palabra que proviene del latín *praesumptio*, que significa acción y efecto de presumir, es decir, cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad absoluta, lo que puede provenir de hecho o de derecho y surte eficacia contra todos. La presunción vista de esta forma puede ser legal o judicial. Es legal cuando las deducciones de carácter general que la ley asienta, se le atribuyen una determinada eficacia<sup>116</sup>. Por otra parte, la presunción judicial es aquella que establece el Organismo Jurisdiccional, empleado su prudente arbitrio que le permite deducir

---

<sup>114</sup> Ob. Cit. Pág. 1072.

<sup>115</sup> T. II. Ob. Cit. Pág. 1355.

<sup>116</sup> Cfr. De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. 2a. ed.; Edit. Porrúa; México, D.F., 1970. Pág. 271.

un hecho conocido, para afirmar la existencia de otro desconocido <sup>117</sup>, de esta manera vista la presunción podemos establecer sin lugar a dudas, que la presunción contenida en la parte in fine del precepto mencionado, es legal. No podemos pasar por desapercibido, que las presunciones ya sean legales o judiciales, se pueden establecer como *juris et de jure* o presunciones *juris tantum*. Las primeras están reservadas a la presunción legal, porque no admiten prueba en contrario, mientras que las *juris tantum* "...pueden ser establecidas tanto en forma judicial como legal, ya que son proposiciones legales sobre verdades de hechos, que admiten prueba en contrario..."<sup>118</sup>, de ahí que nos veamos precisados a establecer que la presunción de la existencia de premeditación que establece el último párrafo del artículo 315 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, es una presunción *juris tantum*, pues produce "...una verdad provisional o interna que el Juez debe tener como exacta en tanto que las pruebas del proceso no demuestren lo contrario..." <sup>119</sup>. La parte del precepto legal que venimos analizando, propone como verdad legal, que cuándo el Homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos exista premeditación, lo que resulta lógico si tomamos en cuenta que cada uno de los medios mencionados, empleados en una forma reflexiva para privar de la vida, establecen una disminuida defensa para la víctima, demostrando enzañamiento en la conducta que denota que la intención ha pasado por el control de la reflexión y puede ser contemporánea con la deliberación que

---

<sup>117</sup> Cfr. IDEM.

<sup>118</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 1374.

<sup>119</sup> Jiménez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Pág. 109.

precede a la decisión del crimen, antecediendo la reflexión a la ejecución del delito; idéntica situación se observa, en cuanto al empleo de veneno, sustancias nocivas a la salud, contagio venéreo, asfixia o empleo de enervantes, ya que en cada uno de estos casos, se ve que al introducirse sustancias o elementos que impliquen en el organismo humano transformaciones químicas que afecten los tejidos o los órganos, tales sustancias o elementos son capaces de producir de inmediato o lentamente la privación de la vida de la persona, la que se encuentra ante una disminuída defensa enfrente de una conducta formada anticipadamente en espera del tiempo y ocasión propicios para su ejecución.

Todas estas situaciones mencionadas, son apreciadas más fácilmente en la retribución dada o prometida, en donde el detrimento, los motivos depravados o brutal feracidad empleada para privar de la vida existen, ya que al recibirse o esperarse una retribución por realizar esta conducta, "...el agente del delito priva de la vida a una persona indiferente por simple codicia..." <sup>120</sup>, lo que revela una desproporción entre la conducta realizada y el motivo que impulsó al agente a realizar dicha conducta, quien se ubica en una extrema porfía; asimismo los tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad, registran al agente del delito en una conducta ilícita, realizada sin motivo alguno o por simple desprecio de la vida humana, de ahí que resulte lógico que el legislador en una presunción *juris tantum* establezca la premeditación en los delitos de Homicidio cometidos por inundación, minas, bombas o explosivos; los que son

---

<sup>120</sup> Dei Delitti Contro la Persona Enciclopedia.T.IX. Pág. 532.

cometidos por medio de venenos, substancias nocivas a la salud, contagio venéreo, asfixia o por enervantes o por la retribución dada o prometida; así como aquéllos que se lleven a cabo por tormentos, motivos depravados o brutal feracidad, sin embargo, no debemos olvidar que la presunción establecida por la ley, al ser *juris tantum*, sólo permitirá la premeditación en los casos mencionados, cuando en el proceso penal no exista prueba que demuestren que al realizarse la conducta ilícita, no se llevó a cabo reflexión.

La reflexión como hemos insistido requiere del proceso interno del agente del delito o elemento subjetivo, al que debe añadirse el elemento objetivo, que permite visualizar los modos o medios de la ejecución del delito.

### 3.2.- Ventaja.

La ventaja es también una circunstancia que puede crear tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, según así lo establecen los artículos 316, en relación al 317 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal.

La palabra ventaja según el Diccionario Durvan de la Lengua Española significa "...superioridad de una persona o cosa sobre otra. Excelencia, utilidad o condición favorable de una persona o cosa..." <sup>121</sup>, el Diccionario para Juristas nos dice "...ventaja (De

---

<sup>121</sup> Méndez Pidal, Ramón. 13a ed;Edit. Bilbao, Madrid, 1980. Pág.1267.

aventaja a.f.r. del f.r. aventaje, y éste del latín *abantaticum*, de *ab* y *ante*) f. mejoría o superioridad de una persona o cosa con respecto a otra, excelencia o condición favorable que tiene una persona o cosa..." <sup>122</sup>. También el Diccionario de Derecho Procesal Penal y términos usuales, sostiene que la "...ventaja...se produce por la superioridad del agresor sobre la víctima..." <sup>123</sup>. Los diversos Diccionarios consultados coinciden al señalar, que ventaja significa superioridad de una persona o cosa sobre otra, es decir, condición favorable respecto de una persona o cosa con relación a otra persona o cosa, de ahí que debemos de concluir que cuando hablamos de la circunstancia que puede constituir tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, denominada ventaja, estaremos refiriendo superioridad de una persona a otra, puesto que al conformarse los tipos lo hace el legislador en base a comportamientos y éstos, sólo pueden llevar a pensar en las personas entendidas así desde el punto de vista jurídico, puesto que el ser humano con capacidad de goce y ejercicio es el único facultado para realizar los comportamientos contenidos en los tipos. En este orden de ideas debemos asegurar, que la ventaja como superioridad solo puede existir entre personas y tratándose de circunstancia modificativa del delito de Homicidio, hay que precisar que la superioridad se da de una persona frente a otra.

Entendida la ventaja de esta manera, podemos corroborar que el artículo 316 de la Ley Sustantiva en análisis, precisa la ventaja

---

<sup>122</sup> Ob. Cit. Pág. 1394.

<sup>123</sup> Ob. Cit. Pág. 1217.

como superioridad del agente del delito frente a su víctima, ya sea por fuerza física; por las armas que emplea; porque uno de los sujetos tenga mayor destreza en el manejo de armas; por el número de sus acompañantes; por el medio que emplee; porque la víctima esté inerte o caído, mientras el agente del delito se encuentre de pie y armado o como sostiene González de la Vega "...ventaja aerolito caído en el Derecho Mexicano en el sentido vulgar de la palabra y aplicado a las acciones humanas, la ventaja es cualquier clase de superioridad (física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc.) que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto de otra..." <sup>124</sup>. Las situaciones previamente mencionadas, justifican y dan el índice para la estimulación de la culpabilidad y consecuentemente de la pena. Así pues, no basta la superioridad de una persona respecto a otra en la forma ejemplificada taxativamente en las cuatro fracciones del artículo 316 que estudiamos, para que se complete en sus elementos la circunstancia denominada ventaja, pues es necesario que la superioridad sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella permanezca inmune al peligro y por tanto deberá estimarse inexistente la calificativa, cuando el que posee la superioridad la ignore racionalmente o por fundado error crea que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella, puesto que para que exista tal calificativa se requiere que la ventaja sea absoluta, es decir tan completa y acabada que no de lugar a defensa, J. Ramón Palacios Vargas advierte "...para que se de legalmente la agravante de ventaja no basta el estado

---

<sup>124</sup> Ob. Cit. Págs. 70, 73.

objetivo, sino que se precise también la situación subjetiva del delincuente como antecedente..." <sup>125</sup>, Olga Islas de González Mariscal dice "...en atención a la ventaja los penalistas se han planteado el problema de cuál es el elemento determinante objetivo o subjetivo, algunos autores afirman que para considerar la ventaja basta su concurrencia fáctica siendo irrelevante que el sujeto esté enterado de tal situación, sin embargo, la mayoría estima que no es suficiente el aspecto objetivo de la ventaja, sino que es necesario su conocimiento por parte del que la tiene para que se pueda estar frente a la verdadera y formal ventaja..." <sup>126</sup>, Porte Petit dice "...la verdad es que el problema planteado se resuelve considerando que, cuando estamos frente a un tipo complementado cualificado, como son los delitos de Homicidio o Lesiones con Ventaja como calificativa, debe exigirse, para que se de por existente la mencionada circunstancia que agrava la penalidad, el conocimiento de la misma, pues de lo contrario estamos frente a un error de hecho, que origina o da lugar a que el sujeto sea responsable del tipo fundamental o básico de Homicidio o Lesiones y no de un tipo complementado cualificado como lo son los Homicidios o Lesiones cometidos con Ventaja como calificativa..."<sup>127</sup>, criterio que se puede encontrar en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha continuación se transcriben: "VENTAJA, CONCIENCIA DE LA. La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la Ley Penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como

---

<sup>125</sup> Delitos contr la Vida y la Integridad Corporal. Edit. Trillas; México, D.F., 1978. Pág. 53

<sup>126</sup> Ob. Cit. Pág. 103.

<sup>127</sup> Ob. Cit. Pág. 103.



calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima."... VENTAJA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. Para la integración del la calificativa de ventaja, no basta la existencia de hechos configurativos de una o más de las hipótesis recogidas completamente por la legislación punitiva al especificar los hechos que pueden constituirla, si no es menester que la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo alguno de que el agente pueda ser muerto..." <sup>128</sup>. "HOMICIDIO CALIFICADO, CALIFICATIVA DE VENTAJA EN EL. No es violatoria de garantías la sentencia en que se condena al acusado por Homicidio con ventaja, cuando está probado que eran varios los victimarios, todos jóvenes, en contraste con la víctima, que era anciana, que se encontraba sola en su domicilio, inermes y en la noche, de manera que sus atacantes no corrieron riesgo alguno de ser muertos o heridos por ella."<sup>129</sup>. Los criterios vertidos nos llevan a concluir, que las circunstancias en las que se hace consistir la ventaja, encierran en sí una combinación de elementos objetivos y subjetivos, que en su concreción aparecen en forma concomitante y esto se puede verificar legalmente, puesto que el artículo 316 que se estudia, abarca una multiplicidad de comportamientos encerrados en modos y medios que por su contextura muestran en cada caso elemento objetivo. Así podemos percibir que al mencionar la fracción I del precepto de referencia, la fuerza física como superioridad, recurre a "...una hipótesis de ventaja muscular..." <sup>130</sup>, puesto que la misma norma jurídica excluye la

---

<sup>128</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. 1917-1975. Nos. 333, 334.

<sup>129</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. CXXVII. Pág. 275.

<sup>130</sup> Jiménez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Pág. 136.

posibilidad de defensa del ofendido, al señalar "... y éste\_ofendido\_ no se halle armado...". Tal superioridad muscular, se puede asimilar a la prevista para el número de personas que acompañan al agente del delito (fracción II del artículo 316 del Código Penal), puesto que debe inferirse que la compañía que menciona la norma jurídica, no se remite a la simple presencia de los acompañantes, sino a la colaboración que éstos brindan al agente del delito, la que refleja mayor fuerza física de éste, aunque ello se deba al reforzamiento de sus acompañantes, en tal virtud pensamos que basta el señalamiento de superioridad en fuerza física que por genérico abarcaría el caso mencionado.

Al señalarse en la fracción II del artículo 316 de la Ley en mención "...ventaja por las armas, por la mejor pericia en su manejo..." <sup>131</sup>, se hace mención a la existencia del instrumento del delito como medio de superioridad del sujeto activo, si se tiene en cuenta que "...la clasificación más usual de las armas...comprende: las armas blancas (de hoja de acero) y las de fuego (cargadas con pólvora), las punzo-cortantes (que están dotadas de punta penetrante y de filo) y las contundentes (que ofenden causando contusión), las manuales (manejaables directamente con la mano) y las arrojadas (que para ofender son arrojadas lejos)..." <sup>132</sup>, clasificación que nos da a conocer objetos que por sus características muestran gran posibilidad lesiva con su simple empleo en agresión de la víctima y si

---

<sup>131</sup> IDEM.

<sup>132</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Comentado. 2a. ed, Corregida, Aumentada y Puesta al Día; Antigua Librería Robredo; México, D.F., 1966. Pág. 392.

a ello se le aumenta la destreza en su empleo, en uno y otro caso queda clara la superioridad del sujeto que para agredir a su víctima utiliza cualquiera de los instrumentos que se han considerado armas.

La fracción III del numeral multicitado, al señalar "...cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido...", justifica que Francisco Pavón Vasconcelos afirme que "...lleva a tener por inepta la casuística del artículo 316..."<sup>133</sup>, pues la indeterminación por cuando al modo y medio a utilizar a fin de establecer una posición superior del agente del delito, frente a su víctima, recoge la mayor fuerza física, el empleo de arma, la destreza en el manejo de la misma, el número de acompañantes del sujeto activo y aún la circunstancia que coloca al ofendido inerte o caído, frente al agente del delito armado o de pie.

Según dispone la fracción III del precepto que comentamos, no sólo es indiferente el medio que se utilice para crear la superioridad, sino también "...Es indiferente que el medio de que se valga el agente haya sido procurado por él o no haya sido. Lo determinante es que lo aproveche en su favor..."<sup>134</sup>, creando de esa forma superioridad del agente frente a su víctima.

Por último la legislación mencionada alude en la fracción IV del artículo 316, que existe superioridad cuando la víctima se halle inerte o caído, mientras el agente del delito esté armado o de pie,

---

<sup>133</sup> Ob. Cit. Pág. 170.

<sup>134</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Comentado, Ob. Cit. Pág. 735.

dando a conocer dos comportamientos diversos que pueden concurrir con el artículo 302 de la Ley Sustantiva de referencia, conformando tipos complementados cualificados a saber:

a).- Puede darse esta situación cuando la víctima al ser atacada se encuentre caída y su agresor de pie, puesto que esto refleja superioridad que favorece al agresor;

b).- También se puede ver la situación cuando el agresor esté armado y su víctima inerte, pues de igual manera existe superioridad beneficiosa para el agente del delito; y

c).- Pueden subsistir ambos comportamientos en una sola acción, es decir, que la víctima se encuentre caída e inerte y su agresor de pie y armado y como puede observarse en cualquiera de éstos presupuestos el agente del delito aprovecha la superioridad que tiene frente a su víctima en su beneficio.

Las cuatro fracciones previamente analizadas, nos llevan a concluir que en ellas se contienen siete comportamientos, de los cuales seis están contenidos en las fracciones I, II y IV del artículo 316 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana, determinando modo y medio, no así el comportamiento descrito en la fracción III de tal precepto, en la que existe indeterminación en modo y medio, dejando abierta la posibilidad de la ventaja a un sin número de comportamientos, en los que el agente del delito aproveche el medio que le da la superioridad

respecto al ofendido. Por otra parte tal estudio lleva a determinar que las diversas fracciones del artículo 316 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, al describir comportamientos implicando para ello modo y/o medio, da a conocer elementos objetivos dedicados a precisar aquéllas situaciones que impiden al pasivo cualquier acción ofensiva-defensiva, sin embargo, "...La ventaja existirá sólo si se une a ese ataque imprevisto o al medio empleado, que produce indefensión, la imposibilidad de hecho de que el agredido hiera o mate al agresor..."<sup>135</sup>, situación que ha llevado a pensar en una invasión de la ventaja en los elementos de la alevosía, al sostener que esta imposibilidad de defensa se traduce en que el ofensor emplea medios que no dan lugar a defenderse, ni evitar el mal, pero hay una razón de esencia para sostener que la alevosía no subsiste en la ventaja, al respecto apunta Jiménez Huerta acertadamente "...La alevosía se concretiza...en el empleo de medios o modos insidiosos de ataque, en tanto que la ventaja en el estado de invulnerabilidad en que se halla el sujeto activo..."<sup>136</sup>.

Nos preguntamos si realmente la ventaja establece esa invulnerabilidad que establece la diferencia entre la ventaja y la alevosía y podemos percibir que el último párrafo del artículo 316 que se analiza, en relación con el 317 del Código Penal en mención, prescriben "...La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, en el cuarto, si el que se haya armado o de pie fuera agredido, y, además,

---

<sup>135</sup> Palacios Vargas, J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 53.

<sup>136</sup> T. II. Ob. Cit. Pág.

hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia...Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa...".

De tal manera que debemos precisar, que cuando el agente del delito utiliza en su beneficio la superioridad por fuerza muscular (art. 316 frac. I C.P.), por las armas, por la mejor pericia en su manejo (art. 316 frac. II C.P.), o por algún medio que debilite la defensa del ofendido, es preciso que el agente del delito no actúe en defensa legítima a decir del último párrafo del artículo 316 multicitado o como sostiene el artículo 317 de la Ley Sustantiva referida, "que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa", lo que refleja en cada caso que "...para que se de legalmente la agravante de la ventaja no basta el estado \_o elemento\_ objetivo, sino que se precisa también la situación \_o elemento\_ subjetivo del delincuente como antecedente..." <sup>137</sup>, puesto que "...basta que el ventajoso pueda en hipótesis racional, ser lesionado por el ofendido para que a pesar de su superioridad no se le aplique la agravación calificada de penalidad..."<sup>138</sup>, hipótesis que ineludiblemente conlleva a la conciencia del agresor, respecto de la superioridad que opera en su favor por la nula posibilidad de defensa de la víctima, puesto que la disposición

---

<sup>137</sup> Palacios Vargas, J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 53.

<sup>138</sup> González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 70.

legal repudia el simple empleo del modo y/o medio con calidad superior que se ponga en práctica. Hay que observar que la superioridad vinculada a su conocimiento da como resultado un comportamiento depravado, que justifica la agravación de la pena y la existencia de invulnerabilidad, pues de lo que se trata es que el ofendido no pueda causar daño alguno, al agresor, lo que puede acontecer entre otros aspectos por la tierna edad, por el sexo, la dignidad, la debilidad, la indefensión, el desamparo. Así pues podemos advertir, que en el caso, hablar de invulnerabilidad, implica proceso intelectual del agresor, que pone en un mismo nivel el reconocimiento de su superioridad y la conciencia del estado de indefensión de su adversario, proceso intelectual que en su resumen y conclusión establecen el elemento subjetivo de la ventaja, atribuyendo "...al estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de la calificativa en examen..." <sup>139</sup>, criterio que se puede corroborar si no olvidamos, que con respecto a la superioridad que hace consistir el legislador en la desproporción por cuanto a la posición de agresor y agredido, es decir agresor de pie (vertical) y agredido caído (horizontal) o agresor armado y agredido inermes, para la que precisa el artículo 317 del cuerpo normativo que se analiza, que no hubiere corrido peligro la vida del agresor, lo que una vez más lleva al ataque en nula posibilidad de defensa de la víctima frente a su agresor, existiendo invulnerabilidad por objetiva superioridad, que sustantivamente trasciende en la conciencia del estado de la víctima.

---

<sup>139</sup> Jiménez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Pág. 136.

legal repudia el simple empleo del modo y/o medio con calidad superior que se ponga en práctica. Hay que observar que la superioridad vinculada a su conocimiento da como resultado un comportamiento depravado, que justifica la agravación de la pena y la existencia de invulnerabilidad, pues de lo que se trata es que el ofendido no pueda causar daño alguno, al agresor, lo que puede acontecer entre otros aspectos por la tierna edad, por el sexo, la dignidad, la debilidad, la indefensión, el desamparo. Así pues podemos advertir, que en el caso, hablar de invulnerabilidad, implica proceso intelectual del agresor, que pone en un mismo nivel el reconocimiento de su superioridad y la conciencia del estado de indefensión de su adversario, proceso intelectual que en su resumen y conclusión establecen el elemento subjetivo de la ventaja, atribuyendo "...al estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de la calificativa en examen..." <sup>139</sup>, criterio que se puede corroborar si no olvidamos, que con respecto a la superioridad que hace consistir el legislador en la desproporción por cuanto a la posición de agresor y agredido, es decir agresor de pie (vertical) y agredido caído (horizontal) o agresor armado y agredido inerme, para la que precisa el artículo 317 del cuerpo normativo que se analiza, que no hubiere corrido peligro la vida del agresor, lo que una vez más lleva al ataque en nula posibilidad de defensa de la víctima frente a su agresor, existiendo invulnerabilidad por objetiva superioridad, que sustantivamente trasciende en la conciencia del estado de la víctima.

---

<sup>139</sup> Jiménez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Pág. 136.



Esta situación de invulnerabilidad desde luego desdeña a la riña y a la legítima defensa, en virtud de que en la riña hay mutuo riesgo entre los rijosos, como puede apreciarse del contenido del artículo 314 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, al precisar "Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas" y, por cuanto a la legítima defensa, debe precisarse que si el agente del delito repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos (art. 15 frac. IV C.P.), se coloca al agente del delito en una excluyente del delito, esencialmente por la condición legal *sine qua non* "agresión", que ejerce el ofendido en su adversario o como señala el Código referido "acusado", acomodando al agresor-ofendido, en una posición diversa a la nula defensa que exige la ventaja, además de que el agredido-acusado aparece como defensor de la agresión injusta de que es objeto, posición inversa a la planteada por la ventaja que ubica al acusado con superioridad frente al ofendido indefenso, concluyéndose que ante la existencia de legítima defensa en favor del agente del delito, operaría la excluyente del delito prevista por la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal y, obviamente sería improcedente la existencia de la ventaja como circunstancia que agregada al contenido del artículo 302 del cuerpo normativo previamente citado, conforma tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado. Aún más, si se tiene en cuenta el contenido de la legítima defensa y el de la ventaja, resulta que tales figuras

legales se repudian, puesto que los sujetos en uno y otro caso mantienen comportamientos que se rechazan entre sí. Por último se concluye, que aunque la ventaja está literalmente ligada al agente del delito, ideológicamente vincula al ofendido, pues si el agente del delito no corre riesgo alguno de ser muerto o herido, entonces el ofendido no tiene lugar a defenderse.

### 3.3 La Alevosía.

La alevosía es una circunstancia que puede llegar a constituir un tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado según su reglamentación contenida en el artículo 318 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, al señalar "...La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer...", de donde se deduce que el autor del delito emplea como medio la sorpresa intencional, que equivale a que aprovecha el desconcierto de su inesperada conducta, que coloca a la víctima en un estado de indefensión, que no le permite evitar el mal que se le quiera producir.

La palabra alevosía según el Diccionario Porrúa de la Lengua Española significa "...cautela para asegurar la impunidad del delito..."<sup>140</sup>, el Diccionario de Derecho Procesal Penal y términos

---

<sup>140</sup> 15a. Edit. Porrúa: México, D.F. 1979. Pág. 26.

usuales, nos dice que la alevosía es "...el modo incidioso de cometerse. Se produce por la precaución que forma el autor para cometer el delito, consistente en evitar los peligros que para el transgresor normalmente pueden provenir de la defensa opuesta por el agredido o por los terceros al ataque del agresor..." <sup>141</sup>, de igual forma nos dice el Diccionario para Juristas, que alevosía es una palabra que proviene "...(de alevoso) f. cautela para cometer un delito contra una persona eliminando el riesgo del delincuente...sobre seguro..." <sup>142</sup>; la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que "...la alevosía no es figura o tipo del delito; es sólo una circunstancia de un delito, su efecto es agravarlo o calificarlo aumentando su cantidad política por la mayor imposibilidad de defensa que el modo de comisión alevoso significa, lo que aumenta la alarma pública que la infracción produce" <sup>143</sup>; la palabra alevosía indica Camargo Hernández, encuentra su origen "...en la gótica <Levian> que significa obrar a traición\_ y afirma que\_ hay alevosía cuando intencionalmente se busca o aprovecha por el *Culpable* la indefensión de la víctima y el aseguramiento del hecho..." <sup>144</sup>. Fontán Balestra advierte que "...la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida..." <sup>145</sup>; para González de la Vega la alevosía se puede considerar en dos formas: la primera forma del aleve, consiste en esperar más o menos tiempo en uno o diversos lugares a un individuo

---

<sup>141</sup> Díaz de Leon, Marco Antonio. T. I. Ob. Cit. Pág. 171.

<sup>142</sup> Palomar de Miguel, Juan. Ob. Cit. Págs. 75,76.

<sup>143</sup> Ob. Cit. T. I. Pág. 638.

<sup>144</sup> La Alevosía. Bosch Casa Editorial; Barcelona, España, 1958. Pág. 33.

<sup>145</sup> Tratado de Derecho Penal. T. IV. Parte Especial; Abeledo Perrot; Buenos Aires., Argentina, 1969. Pág. 91.

para darle muerte, en esta forma toma en cuenta la artera preparación del delito; la segunda forma de la alevosía, expresa el autor citado, es aquella en que se emplea cualquier otra clase de medio que no dan lugar al ofendido a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer <sup>146</sup>, en esta forma se puede cometer el Homicidio en condiciones de perfidia

De los conceptos vertidos podemos llegar certeramente a la conclusión que los autores en cita, concuerdan al señalar que la palabra alevosía encierra deslealtad, infamia, perfidia, felonía, incidia y todo aquello que se pueda reducir a maldad o perversidad, ya que la cautela o precaución tomada intencionalmente, a fin de privar de la vida a otro, evitando los peligros, conlleva la seguridad del agente del delito ante la nula defensa de la víctima y por ello, la Enciclopedia Jurídica Omeba afirma que tal conducta aumenta la alarma pública.

El problema a resolver se establece en cuáles son los elementos que integran dicha circunstancia modificativa del delito de Homicidio, al respecto Del Rosal estima que la naturaleza de la alevosía "...es de índole subjetivo por cuanto a su agravación en buena medida proviene del *animus* demostrado respecto a la forma ejecutiva de alcanzar el objetivo delictivo..." <sup>147</sup>; por su parte Antón Oneca y Quintana Ripolles destacan de una manera abierta su índole objetiva, ya que Antón remarca los medios, modos o formas de ejecución y Quintana afirma que la *ratio legis* de la alevosía se ubica

---

<sup>146</sup> Ob. Cit. Pág. 73, 74.

<sup>147</sup> Citado por Jiménez Huerta, Mariano.T. II. Ob. Cit. Pág. 131.

en la objetividad, pero Jiménez Huerta concluye que la alevosía introduce elementos objetivos y subjetivos y justifica su afirmación en el contenido de los artículos 318, en relación al 54 del Código Penal<sup>148</sup>. Si observamos que el primero de los preceptos mencionados destaca que la alevosía comprende el sorprender intencionalmente a alguien de improviso o asechar a alguien o emplear algún otro medio que evite la defensa de la víctima, podemos captar con facilidad que la descripción en forma objetiva habla de diversos medios, modos o formas a fin de conformar la alevosía, sin embargo, nos resulta difícil concebir la realización de la conducta alevosa, sin la conciencia de su existencia, independientemente que el propio precepto señala que tal conducta debe ser intencional, cuestión que lleva a determinar la existencia de elemento subjetivo en su realización, máxime que si atendiendo el consejo de Jiménez Huerta nos trasladamos al artículo 54 del Código Penal, que a la letra dice "el aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervienen en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas", podemos ver claramente que la agravación de la pena sólo procede cuando las circunstancias objetivas son conocidas por el sujeto, por lo que estamos ciertos que la alevosía implica elementos objetivos, lo mismo que subjetivos.

---

<sup>148</sup> Cfr. IDEM.

De acuerdo con el criterio externando, existirá alevosía si se sorprende intencionalmente a alguien de improviso, lo que implica la conciencia del agente del delito de la preeminencia de su situación frente a la de su víctima por el desconcierto de la conducta realizada, que le impide su rechazo, lo que aleja las posibilidades de la alevosía cuando la conducta se realiza debido a emociones violentas en las que pueda cometerse el hecho de improviso, ya que el estado emocional del agente del delito entorpece el conocimiento de su supremacía frente a la posición de su víctima. Este estado de conciencia que establece el elemento subjetivo en la alevosía, al buscar el momento oportuno para que la víctima no pueda eliminar el ataque, a fin de considerarse integrante de la alevosía, debe estar interrelacionado con los medios, modos y formas que se allegue el agente del delito, a fin de sorprender a alguien de improviso.

En la misma forma establece el artículo 318 del Código Penal en mención, que la alevosía se puede tener del empleo de la asechanza u otro medio que no de lugar a la defensa, ni evitar el mal que se le quiera hacer, lo que implica también un conocimiento del aleve respecto de su situación favorecida por el modo forma o medio empleado para llevar a cabo la privación de la vida sin correr riesgo y para la inexistencia de defensa de la víctima. El asecho comprende la emboscada, el ataque artero o dicho de otra forma la trampa o celada, que implica el ocultamiento y la espera de la víctima o la elección del lugar propicio para la consumación del delito.

El análisis realizado nos lleva a concluir, que la circunstancia agravante del delito de Homicidio conocida y reglamentada como alevosía, en su integración comprende elementos subjetivos y objetivos, que a decir de Jiménez Huerta se resumen en la incidia en su sentido amplio, que se manifiesta en ocultamiento material o moral, que puede ser de persona o de instrumento <sup>149</sup>, a lo que debemos agregar que dicho ocultamiento que refleja formas, modos y medios objetivos, debe acompañarse la conciencia del agente del delito respecto de que su víctima carece de oportunidad de defensa, lo que implica la nula actividad para evitar el mal y el poco riesgo que corre el agente del delito al llevar a cabo la privación de la vida de su víctima, al respecto se han sostenido criterios Jurisprudenciales en apoyo al que se sustenta en esta investigación, como se puede constatar en las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben a continuación: "ALEVOSIA EXISTENCIA DE . La calificativa de alevosía, en los delitos de Homicidio y Lesiones, se integra cuando el sujeto activo sorprende intencionalmente de improviso al ofendido, o emplea asechanzas u otros medios que no le den posibilidad de defenderse ni de evitar el mal que se le quiera hacer. En consecuencia cada agravante requiere, para su existencia, que se demuestre la intención del agente, sin que sea dable que ésta se presuma" <sup>150</sup>; ALEVOSIA. No se puede establecer que ha existido la alevosía, si no se prueba que el agente atacó intencionalmente de improviso a su víctima, y si de la confesión calificada del acusado

---

<sup>149</sup> Cfr. Derecho Penal Mexicano. T. II. Ob. Cit. Pág. 126.

<sup>150</sup> Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Epoca. Segunda Parte. 1985. Vol. II. Pág. 48.

aparece que obró encolerizado por las frases pronunciadas por su amasia, ello implica que obró súbitamente por un impulso emotivo. En consecuencia no debe considerarse como existente la calificativa de alevosía." <sup>151</sup>; ALEVOSIA. EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. El ataque por la espalda, que no da a la víctima la oportunidad de defenderse ni de evitar el mal, constituye la calificativa de alevosía en los delitos de Lesiones y Homicidio." <sup>152</sup> .

### 3.4 Traición.

Traición es una denominación que según el Diccionario para Juristas viene del "...(*lat. traditio*) f. delito contra la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener..." <sup>153</sup> ; el Diccionario Durvan de la Lengua Española coincide con el previamente mencionado por cuanto a la raíz latina de la denominación traición, refiriéndose a su contenido al señalar que significa "...delito cometido quebrantando la fidelidad debida..." <sup>154</sup>. Tales conceptos son retomados y debidamente explicados por Díaz de León al mencionar que la Traición es "... Calificativa de los Delitos de Lesiones y Homicidio, en que incurre aquél que no solamente emplea alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que

---

<sup>151</sup> IDEM. Vol. XXVI. Pág. 22.

<sup>152</sup> Ibidem. Vol. II. Pág. 52.

<sup>153</sup> Palomar De Miguel, Juan. Ob. Cit. Pág. 1343

<sup>154</sup> Ob. Cit. Pág. 1222.



inspire la confianza..."<sup>155</sup>. Así pues podemos determinar que aunque se emplee el concepto traición en forma común para significar la violación de la fidelidad debida, Jurídicamente "... la Traición no consiste en la simple violación de un lazo o deber moral de lealtad oriundo de parentesco, gratitud o amistad, etc., sino en la utilización insidiosa de la fe o confianza que dichos vínculos crean, en el Sujeto Pasivo, para impedir que éste pueda evitar el mal que se le pueda hacer..."<sup>156</sup>, Criterio en el que se cimenta el espíritu de la Ley Comentada, al disponer en el artículo 319 "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza", estableciendo el legislador en esta descripción un comportamiento que implica una doble circunstancia, la previamente descrita Alevosía (art. 318, en relación al 315 segundo párrafo C.P.) y la propia Traición, las que por disposición legal se fucionan y pueden subordinarse al Tipo de Homicidio, dándole oportunidad a éstas de agravar la pena en forma conjunta, razones por las que sólidamente Emilio Pardo Aspe asegura, que la Traición es "...una supercalificativa..."<sup>157</sup>.

---

<sup>155</sup> T. II. Ob. Cit. Pág. 2174.

<sup>156</sup> Jimenez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Pág. 134.

<sup>157</sup> Citado por De P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. De los Delitos en Particular. T. II; Libro Segundo; Edit. Porrúa; México, D.F., 1968. Pág. 99.

Si como hemos determinado en su momento, la Alevosia es una circunstancia que puede reducir maldad o perversidad que se alberga entre otras situaciones en perfidia, reflejada en la deslealtad o mala fe demostrada en la artera preparación del delito o cualquier otra clase de medio que no dan lugar al ofendido a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer, no podemos más que arribar, a la conclusión que al mencionar el artículo 319 de la Ley Sustantiva que analizamos la alevosia junto a la perfidia, amplia las posibilidades de aquélla, dirigiéndose a la deslealtad o mala fe por la vulneración de la fe o seguridad prometida o la tácita por relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualesquiera otra que inspire confianza, que con mayor posibilidad anula la defensa de la víctima en contra de la agresión que ha sido preparada en forma astuta para no ser percibida por el agredido o cuando se utiliza medio que no da oportunidad al agredido a defenderse del comportamiento que se realiza en su contra.

Del comportamiento que plantea la descripción estudiada, nos vemos obligados a atender el contenido de la perfidia en que se hace consistir parte de la traición o dicho de manera explicativa el vínculo personal "...De fe o de seguridad..." <sup>158</sup>, que opera como esencia y fundamento de la Traición y traslada al intelecto de los protagonistas del delito. Así podemos visualizar que la fe o seguridad implican a dos o más sujetos relacionados por motivo de parentesco, amistad, cariño o cualesquiera que sea capaz de establecer entre ellos confianza mutua, la que es considerada por cada uno de éstos inquebrantable, sin embargo, en este estadio opera en la conciencia de uno o más de

---

<sup>158</sup> Jimenez Huerta, Mariano. T. II. Pág. 134.

los sujetos la falacia respecto de ese vínculo que es considerado estable en su pacto con el otro u otros y, por esto se tienen la convicción de que no puede sobrevenir ningún mal de aquél o aquéllos que tienen la relación con él o ellos, puesto que se emplea el ocultamiento de la intención de aquél, mediante fingimiento de amistad, cariño o se disimula la enemistad <sup>159</sup>, así podemos ver que el numeral 319 del Cuerpo Normativo en mención, al prescribir que hay una violación de la fe o seguridad que se había prometido o debía prometerse por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera que inspire confianza, lleva a inferir un proceso intelectual que implica la conciencia del sujeto activo respecto a la realidad de su relación con el pasivo, la que le oculta a éste, a quien le hace creer que su relación es verdadera y confiable, proceso intelectual en donde el sujeto pasivo interviene demostrando conciencia de una relación real, cierta, confiable, que imposibilita comportamiento maligno proveniente de aquél que le brinda tal relación confiable, situación que lleva a Jiménez Huerta a afirmar que "...esta es una perfidia que pone en juego el sujeto activo para ser posible su alevoso crimen, implica, en puridad, si se contempla abstractamente \_como hemos podido comprobar,\_ una espirituada alevosía" <sup>160</sup>, que de acuerdo al criterio del presente análisis, constituye elemento subjetivo, puesto que el precepto en mención al exigir la existencia de perfidia en contacto con el parentesco, amistad, cariño o cualquiera otra relación que establezca confianza entre los sujetos activo y pasivo, tiene en cuenta la situación anímica de éstos, dentro de un estado de conciencia en el

---

<sup>159</sup> Cfr. Palacios Vargas, J. Ramón. Ob. Cit. Pág. 50.

<sup>160</sup> T. II. Ob. Cit. Pág. 153.

autor de la infracción, que se correlaciona con la de su víctima, elemento subjetivo que la ley presupone como imprescindible y la jurisprudencia lo corrobora, como podemos verificarlo en las que a continuación transcribimos: "TRAICION, CALIFICATIVA DE, NO CONFIGURADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, ha establecido que para que la calificativa de traición se evidencie, es necesario que el sujeto activo se aproveche de la fe o confianza en él depositadas y mediante esto cometa el homicidio."<sup>161</sup> "TRAICION, COMUNICABILIDAD DE LA CALIFICATIVA DE, A TODOS LOS PARTICIPANTES. En los términos del artículo 58 del Código Penal del estado de Guerrero, que prevé que ' Las circunstancias calificativas o modificativas del delito, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del mismo ', si, tratándose de un homicidio en que uno de los participantes es el cónyuge de la víctima, aparece que por violar la fe o seguridad que ella tenía para aquél, se actualiza la calificativa de traición, ésta resulta entonces comunicable a los restantes partícipes en el ilícito."<sup>162</sup> "TRAICION, CALIFICATIVA DE, INCOMPATIBLE CON ANIMADVERSION MANIFESTADA. No existe la calificativa de traición en el homicidio imputado al inculpado, si éste en ningún momento violó la fe o seguridad que expresamente hubiera prometido a su víctima o la tácita derivada de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspirase confianza, pues aún cuando el sujeto pasivo fuese hijo de su amasia\_y por ello, en circunstancias

---

<sup>161</sup> Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala Séptima Epoca. Vol. 75. Pág. 47.

<sup>162</sup> Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Séptima Epoca. Vols. 205-216.

normales podía esperar esa confianza o seguridad, a pesar de su corta edad (año y medio), si del material probatorio que obra en autos se desprende que constantemente golpeaba al ofendido, expresando así su animadversión, ello lleva a la certeza de que la víctima percibía, si no racionalmente si por vía instintiva o intuitiva, esas manifestaciones de odio del inculpado, incompatibles con un sentimiento de confianza o seguridad"<sup>163</sup> . "TRAICION, CALIFICATIVA DE. NO REQUIERE PREMEDITACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). El artículo 305 del Código Penal del Estado de Oaxaca, prescribe que obra a traición el que no solamente emplea alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza. La existencia de la premeditación no se precisa para que se configure la calificativa de que se habla, porque siguiendo el impetu momentáneo, intencional, pero no reflexivo, se puede cometer el homicidio en condiciones tales de perfidia, de superioridad o en forma tan inesperada, que el o los ofendidos quedan imposibilitados ante la acción agresiva."<sup>164</sup> "TRAICION, CALIFICATIVA DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). Esta calificativa, en atención a lo establecido en el artículo 282 del Código Penal del Estado de Durango, se puede actualizar, en el homicidio o lesiones, por la violación de la fe tácita nacida de relaciones de confianza que el agente activo hace que surjan mediante el engaño a su víctima,

---

<sup>163</sup> Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Séptima Época. Vols. 169-174.

<sup>164</sup> Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Séptima Época. Vol. 88. Pág. 31.

fingiendo el propósito de establecer relaciones para hacer nacer con tales tratos confianza en el pasivo."<sup>165</sup>, " TRAICION, CALIFICATIVA DE. El homicidio se perpetró con intervención de la calificativa de traición, si el reo en su comisión empleó la perfidia, violando la lealtad y seguridad que la víctima esperaba de su victimario, por sus especiales relaciones de esposos que inspiraban confianza."<sup>166</sup>.

Podemos concluir con fundamento en lo estudiado, que el elemento subjetivo de la calificativa que denomina la ley traición, se encuentra introducido en la deslealtad familiar, de amistad o derivada de relaciones que prometían confianza, que podemos reducir al mencionar "perfidia", pero al observar que ésta debe darse en forma concomitante con la alevosía por disposición legal, sin lugar a duda podemos decir que el elemento subjetivo contenido en la perfidia, se complementa con el elemento propio de la alevosía, que hemos comprobado consiste en la cautela o precaución tomada intencionalmente, a fin de privar de la vida a otro, conciente el agente del delito de su seguridad ante la nula defensa de la víctima, de tal manera que para que exista la calificativa de traición, será necesario la concurrencia de este doble elemento subjetivo y además el elemento objetivo que le brinda la alevosía, consistente en medios, modos o formas de ejecución, es decir, sorprender de improviso, asechar o emplear algún otro medio que evite la defensa de la víctima, cuestión que lleva a determinar que la traición prevista por el legislador como circunstancia que subordinada al tipo de homicidio

---

<sup>165</sup> Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Séptima Epoca. Vol. 20. Pág. 47.

<sup>166</sup> Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Séptima Epoca. Vol. 75 Segunda Parte. Pág. 47

agrava la pena, requiere para su integración tanto de elementos subjetivos, como objetivo. Por otra parte, compartimos con Antonio De P. Moreno el criterio de que la traición "...no constituye una nueva especie de las tres ya enumeradas, sino tan sólo un grado del homicidio alevoso..."<sup>167</sup>, en el que se agrava la situación en razón del lazo entre los sujetos activo y pasivo por el quebrantamiento del aparente vínculo entre ellos. Es cierto que la conducta alevosa expone a la víctima a acción lesiva, pero en la traición "...El delincuente actúa no sólo alevosamente, sino al mismo tiempo traidoramente..."<sup>168</sup>, lo que significa por un lado acumulación de circunstancias y por el otro, aumento de la intervención intelectual del Agente del Delito desmedido, que trasciende en la mayor gravedad de la conducta en relación con el daño producido. Nos preguntamos si es posible considerar a la traición como la cuarta de las circunstancias que según el legislador pueden subordinarse al tipo que describe el delito de Homicidio. Desde este punto de vista tomando en cuenta la descripción de la traición, es claro que no puede tener naturaleza jurídica de circunstancia autónoma con posibilidad a cualificar la pena del delito de Homicidio, pues fácil se puede comprobar tal acerto, al percibir la necesidad de conjugar la alevosía con la traición e interpretarlas jurídicamente, como lo hemos hecho, pues de este análisis resalta, que realmente la traición no es más que una especie de la alevosía, que aumenta sus efectos en razón de la vinculación personal de fe y seguridad indebidamente empleada por el autor del delito y al ahondar en la premeditación y la ventaja, no podemos evitar

---

<sup>167</sup> Ob. Cit. Pág. 99.

<sup>168</sup> Palacios Vargas, J. Ramón. Ob. Cit. Pág.50

la hipótesis a saber, si podrá analizarse conducta que encuadre en estas calificativas además de la traición y si no se provocaría con ello una recalificación de la conducta, lo cierto es que la estructura legal de la traición conlleva lógicamente la posibilidad de subsistir en el campo de la ventaja y de la premeditación, según podemos ver en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen: "VENTAJA, ALEVOSIA Y TRAICION, CALIFICATIVAS DE. Surge comprobadas las calificativas de ventaja, alevosía y traición, si el acusado, armado, fue a buscar a su víctima y si, además de su seguridad física, sabía que la víctima se encontraba inerte y por consiguiente no corría peligro alguno de ser muerto o herido; y por la forma intempestiva de la agresión no dio lugar a la ofendida se defendiera ni evitara el mal que pretendía hacersele, violando con ello la fe o la seguridad tácita que la víctima debía prometerse de su agresor, en vista de las relaciones que los unía".<sup>169</sup>"TRAICION Y VENTAJA. Los elementos constitutivos de la traición (sorpresa intencional de improviso por empleo de asechanza u otro medio que no de lugar a la víctima a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer, y b) con violación de la fe o seguridad de la víctima, por previa promesa o debida ésta a las relaciones de parentesco, gratitud u otras similares entre víctima y victimario), se encuentran comprobados debidamente, si el acusado, habiendo llamado a su esposa al lugar donde él se encontraba, la recibió a machetazos, lo que ocurrió lógicamente, en forma sorpresiva para la víctima y violando su confianza, debido al parentesco entre acusado y ofendida. las mismas

---

<sup>169</sup> Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Quinta Epoca. T.XCIX. Pág. 1122



circunstancias de ejecución del evento denotan plenamente la existencia de la calificativa de ventaja, ya que es bien claro que el acusado no podía ser sino notoriamente superior en fuerza física a su víctima, por la propia condición de ésta de mujer, y que no corrió riesgo alguno dicho agresor ni obró en legítima defensa, encontrándose desarmada la víctima." 170. **PREMEDITACION, ALEVOSIA Y VENTAJA.** Con acierto el sentenciador estimo configuradas las calificativas de premeditación, alevosia y ventaja, porque con antelación decidieron los autores realizar los hechos, por persistencia en su ánimo del propósito criminal; porque eran dos los atacantes y tenían conciencia de que la víctima iba inerme; y porque la sorprendieron cuando realizaba sus funciones fisiológicas, de tal manera que no estuvo en condiciones de defenderse ni de evitar el mal que finalmente se le causó, sin que los inculpados corrieran peligro alguno de ser muertos ni heridos por el ofendido" 171.

De acuerdo con tales criterios pensamos que la estructura legal de las circunstancias que hemos estudiado que pueden subordinarse al tipo de Homicidio agravando las penas, sería más congruente con su contenido, si la traición se reglamentara como un caso de presunción juris tantum de alevosia, premeditación y ventaja.

---

170 Compilación de la Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sexta Epoca. Vol XXXIX. Pág. 115.

171 Compilación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Epoca. Vol. XXXVII. Pág. 147.

# **CONCLUSIONES**

*PRIMERA.* El Homicidio como tipo básico o fundamental, se integra únicamente con elemento objetivo, que consiste en "privar de la vida a otro", que comprende sucesos externos que deben inferirse como alteraciones causadas por lesiones que provocan la muerte, lo que puede acontecer en cualquier circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión, cuando se demuestra que el occiso gozaba de salud y en forma agresiva se le priva de ésta.

*SEGUNDA.* El tipo que describe el delito de Homicidio, carece de expresión respecto del conocimiento del autor de la *Conducta*, al igual que de su estado afectivo o sentimental y tampoco forma parte de él circunstancias que requieren valoración jurídica o cultural, por lo que dicho tipo evita la presencia de los elementos subjetivo y normativo.

*TERCERA.* La descripción contenida en el artículo 302 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, al dar a conocer el delito de Homicidio, establece a los sujetos pasivo y activo como indiferentes, pudiendo ser éste: autor, coautor, cómplice o encubridor, según las circunstancias en las que intervenga en el hecho delictuoso.

*CUARTA.* En el artículo 302 se halla hipótesis que contemplada en relación con cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal, puede llegar a inferir la existencia de pluralidad de delitos diferentes e independientes entre sí, de tal manera que el

concurso real se encuentra presente en forma latente en el supuesto planteado en el delito de Homicidio.

*QUINTA.* El concurso ideal o formal, no se puede presentar en el delito de Homicidio. Tratando el delito el comportamiento que priva de la vida en forma agresiva, sólo es dable en compañía de Ataque Peligroso o Disparo de Arma de Fuego, pues en uno u otro caso tenemos un comportamiento agresivo que adecuadamente empleado, llevaría a la producción de la privación de la vida de otro. Formalmente se puede sostener dado el caso, una doble infracción o concurso de dos normas jurídicas con diverso bien jurídico protegido, uno de peligro y otro de daño material, sin embargo, materialmente esta afirmación no se convalida, puesto que el comportamiento al emplear el Ataque Peligroso o Disparo de Arma de Fuego, por un lado comparte el mismo elemento subjetivo (intención o dolo), que no es susceptible de división y además transfiere el peligro en que se pone a la persona con un Ataque Peligroso o con el Disparo de Arma de Fuego, al daño material, consistente en privar a la persona de la vida, lesionando un bien jurídico de mayor valla, como es la vida, lo que da como resultado la ausencia de concurso ideal y la presencia aparente de concurso de normas incompatibles entre sí, que debe resolverse en el principio de consunción o absorción.

*SEXTA.* Al respecto debemos dejar asentado, que en la actualidad la Ley Sustantiva Penal Mexicana ha resuelto definitivamente dicha discusión, al derogar el artículo 306, en el que

se describían los ilícitos de Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso, por decreto publicado en El Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1991.

*SEPTIMA.* - La posibilidad de Tentativa de Homicidio y consumación de éste, no genera concurso de normas, porque los hechos serían diferentes, puesto que el privar de la vida a una persona encierra en sí el intento de privar de la vida a ese hombre. Aquí no hay concurso, porque sólo se toma en consideración la extensión del delito tentado, en virtud de que operan en la misma forma las circunstancias subjetivas que provocan la consumación de la tentativa por la que configura la consumación.

*OCTAVA.* En ocasiones el privar de la vida que se halla contenido en el artículo 302 del Código Penal de referencia, suele agregársele circunstancias que complementan el comportamiento descrito en dicha norma jurídica, sin que esto origine un delito autónomo. Este complemento, circunstancia o subordinación al tipo básico o fundamental, constituyen circunstancias que tienen relevancia en el delito, pues trascienden a la culpabilidad y con ello afectan la pena, incidiendo en el tipo sin afectar el respeto al principio *nullum crimen sine lege*.

*NOVENA.* La premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición, constituyen circunstancias que al agregarse a la "privación de la vida", reflejan homicidios complementados, circunstanciados o subordinados en forma cualificada.

*DECIMA.* La premeditación aunque es una circunstancia subjetiva subsiste en la materialidad de los elementos subjetivos e implica elemento objetivo

*DECIMA PRIMERA.* La reflexión que describe la premeditación en su elemento subjetivo, solicita cálculo mental o deliberación serena de las circunstancias o finalidades del delito, actividad intelectual que afirma enérgicamente en la conciencia a través del examen de las condiciones que puedan facilitar el fin deseado y la elección del medio idóneo. Este proceso volitivo que constituye el elemento subjetivo, se evidencia por medios y modos de la ejecución del delito que constituyen el elemento objetivo de la premeditación y dan la forma de conocer judicialmente la exteriorización de dichos elementos subjetivos. Medios o modos que demuestran la disminuida defensa del agraviado sobre bases objetivas.

*DECIMA SEGUNDA.* Para que se pueda establecer la agravante de premeditación en el delito de Homicidio, se requiere a la vez de la existencia del elemento subjetivo, el elemento objetivo, así como su condicionante relativa al tiempo entre la decisión y la ejecución, que conlleven la disminuida defensa de la víctima del delito.

*DECIMA TERCERA.* No puede considerarse que ha existido reflexión y con ello premeditación, si el propósito del agente del delito no ha sido sometido a la aprobación o al rechazo por un intervalo de tiempo relevante, que permita establecer la

persistencia de la decisión en los diversos estadios de la conciencia, es decir, el tiempo es sólo condicionante del comportamiento que da a conocer la reflexión como elemento objetivo, el que se connota como valorizado y no como cronológico.

*DECIMA CUARTA.* La presunción de la existencia de premeditación que establece el último párrafo del artículo 315 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, es una presunción legal *juris tantum*.

*DECIMA QUINTA.* La presunción legal *juris tantum* de premeditación, propone como verdad legal, que cuando el Homicidio se cometa por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, exista la circunstancia que complemente el tipo básico de Homicidio, lo que resulta lógico porque cada uno de los medios mencionados, empleados en forma reflexiva para privar de la vida, establecen una disminuída defensa para la víctima, demostrando ensañamiento en la conducta que denota que la intención ha pasado por el control de la reflexión y puede ser contemporánea con la deliberación que precede a la decisión del crimen.

*DECIMA SEXTA.* Además de los medios comprendidos dentro de la presunción legal *juris tantum* que han sido mencionados, se precisa el empleo de veneno, sustancias nocivas a la salud, contagio venéreo, asfixia o empleo de enervantes, casos en donde se ve que al introducirse sustancias o elementos que

impliquen en el organismo humano transformaciones químicas que afecten los tejidos o los órganos, tales sustancias o elementos son capaces de producir de inmediato o lentamente la privación de la vida de la persona, la que se encuentra ante una disminuida defensa enfrente de una conducta formada anticipadamente en espera del tiempo y ocasión propicios para su ejecución.

*DECIMA SEPTIMA.* Un caso más de presunción legal *juris tantum*, lo constituye la retribución dada o prometida, en donde el detrimento, los motivos depravados o brutal feracidad empleada para privar de la vida existe, ya que al recibirse o esperarse una retribución por realizar esta conducta, se priva de la vida a una persona indiferente por simple codicia, lo que revela una desproporción ante la conducta realizada y el motivo que impulsó al agente a realizar dicha conducta. Asimismo los tormentos, motivos depravados o brutal feracidad, registran al agente del delito en una conducta ilícita, realizada sin motivo alguno o por simple desprecio de la vida humana.

*DECIMA OCTAVA.* La ventaja como circunstancia con posibilidad de crear tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, implica condición favorable del agente del delito, con relación al ofendido, ya sea por fuerza física, o porque uno de los sujetos tenga mayor destreza en el manejo de armas, por el número de sus acompañantes, por el medio que emplee, porque la víctima esté inerte o caída, mientras el agente del delito se encuentre



de pie y armado, en conclusión por superioridad física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etcétera.

*DECIMA NOVENA.* Las circunstancias en las que se hace consistir la ventaja, encierran en sí una combinación de elementos objetivos y subjetivos. Podemos percibir que la fracción I del artículo 316 de la ley sustantiva analizada, recurre a una hipótesis de ventaja muscular, puesto que la misma norma excluye la posibilidad de defensa del ofendido, puesto que no se halla armado, superioridad muscular que se puede asimilar a la prevista para el número de personas que acompañan al agente del delito (frac. II del art. 316 C:P.), puesto que debe inferirse que la compañía que menciona la norma jurídica, no se remite a la simple presencia de los acompañantes, sino a la colaboración que éstos brindan al agente del delito, la que refleja mayor fuerza física de éste, aunque ello se deba al reforzamiento de sus acompañantes.

*VIGESIMA.* La fracción II del artículo 316 de la Ley en mención, hace mención a la existencia del instrumento del delito como medio de superioridad del sujeto activo, el que comprende: las armas blancas, las punzocortantes, las contundentes y las manuales (manejables directamente con la mano y la que se pueden arrojar de lejos).

*VIGESIMA PRIMERA.* Al señalar la fracción III del numeral multicitado "...cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido...", justifica que afirmemos la ineptitud de la

casuística del artículo 316 del Código Penal, pues la indeterminación del modo y el medio a utilizar a fin de establecer posición superior en el agente del delito, frente a su víctima, recoge la mayor fuerza física, el empleo de arma, la destreza en el manejo de la misma, el número de acompañantes del sujeto activo y aún la circunstancia que coloca al ofendido inerte o caído, frente al agente del delito armado o de pie.

*VIGESIMA SEGUNDA.* La legislación mencionada, alude en la fracción IV del artículo 316, dos comportamientos diversos que pueden concurrir con el artículo 302 de la Ley sustantiva de referencia, conformando tipos complementados cualificados a saber: a) cuando la víctima al ser atacada se encuentre caída y su agresor de pie; b) cuando el agresor esté armado y su víctima inerte; y c) pueden subsistir ambos comportamientos en una sola acción. En cualquiera de estos presupuestos, el agente del delito aprovecha la superioridad que tiene frente a su víctima en su beneficio.

*VIGESIMA TERCERA.* Las diversas fracciones del artículo 316 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el Fuero Común y a toda la República Mexicana en el Fuero Federal, al describir comportamientos implicando para ello modo y/o medio, da a conocer elementos objetivos, dedicados a precisar aquellas situaciones que impiden al sujeto pasivo cualquier acción ofensiva-defensiva, sin embargo, la ventaja como agravante, existirá sólo si se une al elemento objetivo, que produce indefensión, la imposibilidad de hecho de que el agredido hiera o mate al agresor.

*VIGESIMA CUARTA.* La alevosía no subsiste en la ventaja, en virtud de que la alevosía se concretiza en el empleo de medios o modos insidiosos de ataque, en tanto que la ventaja en el estado de invulnerabilidad en que se halla el sujeto activo.

*VIGESIMA QUINTA.* Debemos precisar, que cuando el agente del delito utiliza en su beneficio la superioridad por fuerza muscular (art. 316 frac. I C.P.), por las armas, por la mejor pericia en su manejo art. 316 frac II .C.P.), o por algún medio que debilite la defensa del ofendido, es preciso que el agente del delito tenga conciencia de la superioridad que opera en su favor por la nula posibilidad de defensa de la víctima, puesto que ello fundamenta la existencia de invulnerabilidad, ya que el ofendido no puede causar daño alguno al agresor.

*VIGESIMA SEXTA.* Por cuanto a la posición de agresor y agredido, el artículo 317 del cuerpo normativo que se analiza, precisa que no hubiera corrido peligro la vida del agresor, lo que pone al agredido en nula posibilidad de defensa frente a su agresor, existiendo invulnerabilidad por objetiva superioridad, que sustantivamente trasciende en la conciencia del agente del delito.

*VIGESIMA SEPTIMA.* La situación de invulnerabilidad desdeña a la riña y a la legítima defensa, en virtud de que en la riña hay mutuo riesgo entre los rijosos y, por cuanto a la legítima defensa, debe precisarse que si el agente del delito repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de

bienes jurídicos propios o ajenos, se coloca en una excluyente del delito, esencialmente por la "agresión" que ejerce el ofendido en su adversario y entonces el agresor-ofendido, está en posición diversa a la nula defensa que exige la ventaja, además de que el agredido-acusado, aparece como defensor de la agresión injusta de que es objeto, posición inversa a la planteada por la ventaja que ubica al acusado con superioridad frente al ofendido indefenso.

*FIGESIMA OCTAVA.* La alevosía es una circunstancia que puede llegar a constituir tipo complementado, circunstanciado o subordinado cualificado. La alevosía encierra deslealtad, infamia, perfidia, felonía, insidia y todo aquello que pueda reducir la maldad o perversidad, ya que la cautela o precaución tomada intencionalmente, a fin de privar de la vida a otro, conlleva la seguridad del agente del delito ante la nula defensa de la víctima.

*FIGESIMA NOVENA.* La conducta alevosa implica elementos objetivos, lo mismo que subjetivos. El estado de conciencia que establece el momento subjetivo en la alevosía, al buscar el momento para que la víctima no pueda eliminar el ataque, a fin de considerarse integrante de la alevosía, debe estar interrelacionado con los medios, modos y formas que se allegue el agente del delito, a fin de sorprender a alguien de improviso. El asecho comprende la emboscada, el ataque artero o dicho de otra forma la trampa o celada.

*TRIGESIMA.* Al mencionar el artículo 319 de la Ley Sustantiva que analizamos la alevosía junto a la perfidia, amplía las

posibilidades de aquélla, dirigiéndose a la deslealtad o mala fe por la vulneración de la fe o seguridad prometida o la tácita por relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualesquiera otra que inspire confianza, que con mayor posibilidad anula la defensa de la víctima en contra de la agresión que ha sido preparada en forma astuta para no ser percibida por el agredido o cuando se utiliza medio que no da oportunidad al agredido a defenderse del comportamiento que se realice en su contra.

*TRIGESIMA PRIMERA.* Jurídicamente la traición consiste en la utilización insidiosa de la fe o confianza que el deber moral de lealtad por parentesco, o amistad, etcétera, impiden que el sujeto pasivo pueda evitar el mal que se le pueda hacer.

*TRIGESIMA SEGUNDA.* El numeral 319 del Cuerpo Normativo en cuestión, al prescribir que hay una violación de la fe o seguridad que se había prometido o debía prometerse por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera que inspire confianza, lleva a inferir un proceso intelectual que implica la conciencia del sujeto activo respecto a la realidad de su relación con el pasivo, la que le oculta a éste, a quien le hace creer que su relación es verdadera y confiable, proceso intelectual en donde el sujeto pasivo interviene demostrando conciencia de una relación real, cierta, confiable, que imposibilita comportamiento maligno proveniente de aquél que le brinda tal relación confiable, esta es una perfidia, que de acuerdo al criterio del presente análisis, constituye elemento subjetivo.

*TRIGESIMA TERCERA.* Tal elemento subjetivo lo presupone la ley como imprescindible y se encuentra introducido en la deslealtad familiar, de amistad o derivada de las relaciones que prometían confianza, que podemos reducir al mencionar "perfidia", pero al observarse que ésta debe darse en forma concomitante con la alevosía por disposición legal, sin lugar a duda, podemos decir que el elemento subjetivo contenido en la perfidia, se complementa con el elemento propio de la alevosía y además el elemento objetivo que le brinda la alevosía, consistente en medios, modos o formas de ejecución.

*TRIGESIMA CUARTA.* Desde el punto de vista de la descripción que analizamos, es claro que la traición no puede tener naturaleza jurídica de circunstancia autónoma con posibilidad de cualificar la pena del delito de Homicidio, lo que se puede verificar al percibir la necesidad de conjugar la alevosía con la traición, resaltando que realmente la traición no es más que una especie de la alevosía, la que aumenta sus efectos en razón de la vinculación personal de fe y seguridad.

*TRIGESIMA QUINTA.* pensamos que la estructura legal de las circunstancias que hemos estudiado y que pueden subordinarse al tipo de Homicidio agravando las penas, sería más congruente en su contenido, si la traición se reglamentara como un caso de presunción *juris tantum* de alevosía, premeditación y ventaja.

# **BIBLIOGRAFIA.**

**ARGIBAY MOLINA, JOSE.**

Derecho Penal. Edit. Ediar; Buenos Aires,  
Argentina, 1972.

**BAUMAM JURGEN.**

Derecho Penal. Edit. De Palma; Buenos  
Aires, Argentina, 1981.

**CABANELLAS, GUILLERMO.**

Diccionario Enciclopédico de Derecho  
Usual; T. I, V y VI; 16a. ed; Edit. Heliastra;  
Buenos Aires, Argentina, 1981.

**CAMARGO HERNANDEZ.**

La Alevosía. Bosch Casa Editorial;  
Barcelona, España, 1958.



**CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.**

Derecho Penal Mexicano. Parte General;  
15a. ed; Edit. Porrúa; México, D.F. 1986.

**CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.**

Código Penal comentado . 2a. ed.,  
corregida, aumentada y puesta al día;  
Antigua Librería Robledo; México, D.F.,  
1966.

**CASTELLANOS TENA, FERNANDO.**

Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal. 10a. ed; Edit. Porrúa; México, D.F.,  
1976.

**CUELLO CALON, EUGENIO.**

Derecho Penal. T. I.; Edit. Nacional;  
Madrid, España, 1976.

***CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL.***

Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa;  
México, D.F. 1971.

***DE P. MORENO, ANTONIO.***

Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte  
Especial. De Los Delitos En Particular. T.  
II; Libro Segundo; Edit. Porrúa; México,  
D.F., 1968.

***DE PINA, RAFAEL.***

Diccionario de Derecho. 2a ed.; Edit.  
Porrúa; México, D.F., 1970.

***DEI DELITTI CONTRO LA PERSONA.***

Enciclopedia T. IX.

***DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.***

Diccionario de Derecho Procesal Penal y  
de Términos Usuales en el Proceso  
Penal. T.

II; Edit. Porrúa; México, D.F., 1986.

***DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.***

T. IV; Instituto de Investigaciones  
Jurídicas. U.N.A.M.; México, D.F., 1983.

***DICCIONARIO DE LA LENGUA  
ESPAÑOLA.***

23. ed; Edit. Porrúa. México, D.F., 1983.

***DICCIONARIO DE LA LENGUA  
ESPAÑOLA.***

19a. ed; Madrid, España, 1970.

**FLORIAN, EUGENIO.**

Parte General de Derecho Penal.  
Traducido de la Tercera Edición  
Italiana; Edit. La  
Propagandista; la Habana, Cuba, 1929.

**FONTAN BALESTRA, CARLOS.**

Tratado de Derecho Penal. T. II; Edit.  
Talleres Gráficos Dulaiu; Buenos Aires,  
Argentina, 1949.

**FONTAN BALESTRA, CARLOS**

Tratado de Derecho Penal. T. V. Partes  
Especial; Abeledo Perrot; Buenos Aires,  
Argentina, 1969.

**FRANCO GUZMAN, RICARDO.**

Concurso de Personas en el Delito. Rev.  
de la Facultad de Derecho; T. XII., No. 47;  
Jul.-Sep.; México, D.F., 1962.

**GOMEZ, EUSEBIO.**

Tratado de Derecho Penal. T. I.; Cía.  
Argentinos de Editores; Buenos Aires,  
Argentina, 1939.

**GONZALEZ DE LA VEGA,  
FRANCISCO.**

Derecho Penal Mexicano. 14a. ed; Edit.  
Porrúa; México, D.F. 1987.

**ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL,  
OLGA.**

Análisis Lógico de los Delitos contra la  
Vida. 2a. ed; Edit. Trillas; México, D.F.  
1985.

**JIMENEZ DE ASUA, LUIS.**

La Ley y el Delito, Principios de Derecho  
Penal. 6a. ed; Edit. Sudamericana; Buenos  
Aires, Argentina, 1973.

**JIMENEZ HUERTA, MARIANO.**

Derecho Penal Mexicano. T. I, II y III; 5a.  
ed; Edit. Porrúa; México, D.F., 1985.

**JIMENEZ HUERTA, MARIANO.**

La Tipicidad. Edit. Porrúa; México, D.F.,  
1955.

**JESCKECK, HANS HEINRICH.**

Tratado de Derecho Penal. Parte General.

T.I; 3a. ed; Edit.Bosch; Madrid, España,

1981.

**LABATUT GLEMA, GUSTAVO.**

Derecho Penal. T. I; 7a. ed; Edit. Jurídica

de Chile, Chile, 1976.

**LISZT, FRANZ VON.**

Tratado de Derecho Penal. Traducido en la

Segunda Edición Alemana por

LUIS JIMENEZ DE ASUA. T. III; 3a. ed;

Instituto Editorial. Reus;

Madrid, España,s.f.

**MAURACH REINHART.**

Tratado de Derecho Penal. Vol. I;  
Ediciones Ariel.

**MENDEZ PIDAL, RAMON.**

13A ed.; Edit Bilbao, Madrid, España,  
1980.

**ORTHOLAN.**

Derecho Penal. Vol.II; Librería De Locadio  
López Editor; Madrid, España, 1978.

**PALACIOS VARGAS, J. RAMON.**

Delitos Contra la Vida y la Integridad  
Corporal. Edit. Trillas; México, D.F., 1978.



***PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.***

Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo;  
México, D.F., 1981.

***PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO***

Manual de Derecho Penal Mexicano. 4 ed;  
Edit Porrúa; México, D.F., 1978.

***PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.***

Lecciones de Derecho Penal. Parte  
Especial. 4a ed.; Edit. Porrúa; México,  
D.F., 1982.

***PEREZ, LUIS CARLOS.***

Tratado de Derecho Penal. Vol. I; Temis;  
Bogotá, Colombia, 1967.

**PESSINA, ENRIQUE.**

Elementos de Derecho Penal; Edit. Reus;  
Madrid, España, 1936.

**PORTE      PETIT      CANDAUDAP,  
CELESTINO.**

Apuntamientos de la Parte General.  
Derecho Penal. 10a ed; Edit. Porrúa;  
México, D.F. 1985.

**PORTE      PETIT      CANDAUDAP,  
CELESTINO.**

Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida  
y la Salud Personal. 4a ed.; Edit. Jurídica  
Mexicana; México, D.F., s.f..

**SOLER, SEBASTIAN.**

Derecho Penal Argentino. Vol. II;  
Topografía Editora; Buenos Aires,  
Argentina, 1963.

**VILALTA Y VIDAL, ANTONIO.**

La Premeditación como circunstancia  
agravante. 2a ed.; Edit. Porrúa; México,  
D.F. 1988.

**VILLALOBOS, IGNACIO.**

Dinámica del Delito. Edit. Jus; México,  
D.F., 1955.

**VILLALOBOS, IGNACIO.**

Derecho Penal Mexicano. 4a ed.; Edit.  
Porrúa; México, D.F., 1963.

**WELZEL, HANS.**

Derecho Penal Alemán. Parte General.  
11a ed. en Alemán; 2a ed. en Castellano;  
Edit. Jurídica de Chile, s.f.

**ZAFFARONI, EUGENIO RAUL.**

Manual de Derecho Penal. Edit. Filiberto  
Cárdenas Jr.; México, D.F. 1986.

**ZAFFARONI, EUGENIO RAUL.**

Teoría del Delito. Ediar; Buenos Aires,  
Argentina, 1973.

*LEYES*

**Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos.**

**Código Penal aplicable al Distrito  
Federal en el Fuero Común y a toda la  
República Mexicana en el Fuero Federal.**

**JURISPRUDENCIA**

**Compilación de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación. Vols. II, XXVI,  
XXXVII, XXXIX, XCIX, LXXX; Sexta Epoca;  
Segunda Parte.**

**Apéndice al Semanario Judicial de la  
Federación. Segunda Parte; Primera Sala.  
1917-1975.**

***Semanario Judicial de la Federación.***  
***Quinta Epoca. T.CXXVII.***